



**INFORME TÉCNICO SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE
LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PÚBLICO LOCAL A TRAVÉS DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA Y GASODUCTOS**

AYUNTAMIENTO DE CAPARROSO

10 de abril de 2025

I.- PRECEPTOS NORMATIVOS DE APLICACIÓN	3
II.- CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y CÁLCULO DEL TIPO Y LA CUOTA TRIBUTARIA	4
VALORACIÓN.....	5
a) Valoración del suelo.....	5
b) Valor de las construcciones.....	7
c) Determinación del suelo afectado por las instalaciones.....	9
d) Base imponible y Valor del aprovechamiento	14
e) Coeficiente de aprovechamiento.....	15
III.- DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS PARA EL MUNICIPIO DE CAPARROSO	21
A.- VALOR CATASTRAL DEL SUELO RÚSTICO CON CONSTRUCCIÓN	22
B.- VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES.....	22
C.- COEFICIENTE DE APROVECHAMIENTO	23
D.- CUOTA TARIFAS	24
IV.- CONCLUSIÓN DEL INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO	27
ANEXOS.....	28
ANEXO I: RELACIÓN GENERAL DE OCUPACIONES POR TIPO DE INSTALACIÓN.....	29
ANEXO II: POSICIONAMIENTO DE LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS, TENDIDOS ELÉCTRICOS, GASEOSDUCTO Y OLEODUCTO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CAPARROSO.....	39

I.- PRECEPTOS NORMATIVOS DE APLICACIÓN

El presente informe se emite a petición del Ayuntamiento de Caparroso para la modificación de la Ordenanza municipal que regula la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a través de instalaciones de transporte y distribución de electricidad, gas y otros hidrocarburos.

La potestad reglamentaria del Ayuntamiento en materia de aprobación y modificación de ordenanzas se ampara en lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y competencia municipal en la materia, especialmente en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra derivada de los principios de fiscalidad y autonomía municipal recogidos en los artículos 140 y 142 de la Constitución Española, base jurídica para apreciar la potestad en materia de aprobación o modificación de las tarifas de la **“tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local”**.

En concreto, la potestad reglamentaria en materia tributaria de las entidades locales de Navarra, viene establecida en el artículo 262 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

El presente informe se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y con arreglo a los criterios del artículo 105.1.a) del mismo precepto legal. Así, en este artículo 106 se dispone que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado de aquéllos.

La modificación de la Ordenanza se realiza en base a la nueva jurisprudencia surgida sobre el tema. En primer lugar, por la Sentencia de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra número 51/2025, de 6 de marzo de 2025. En la misma se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Caparroso en los siguientes términos:

“DECLARAMOS que el acto no es conforme a Derecho, ANULAMOS el régimen de cuantificación contenido en el artículo 4º de la ordenanza y en el anexo de tarifas, en ambos casos solamente respecto del aprovechamiento especial que grava al 2,5% los vuelos de líneas eléctricas.”

En segundo lugar, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra número 79/2025 de 19 de marzo de 2025. En la misma se estima parcialmente el recurso de apelación con anulación parcial del artículo 4 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Funes con respecto al coeficiente aplicado para las instalaciones de oleoductos:

“La REVOCAMOS en parte y en todo lo que contradiga los expuesto en la fundamentación de esta sentencia, con estimación parcial del recurso contencioso administrativo, con anulación de la liquidación debiéndose practicar por el Ayuntamiento nueva liquidación con aplicación del coeficiente establecido por esta Sala del 0,9 y con anulación parcial del art 4 en ordena a la fijación del citado coeficiente.”

En conclusión, únicamente se va a proceder a la modificación del artículo 4 Ordenanza reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a través de instalaciones de transporte y distribución de electricidad, gas y otros hidrocarburos en base a la nueva jurisprudencia existente sobre los coeficientes de intensidad de uso, por lo

que el presente informe técnico económico se va a centrar en la modificación de las cuestiones relacionadas con el tipo de gravamen y los coeficientes de intensidad de uso.

Como consecuencia de ello, solamente se va a modificar el apartado IV.- CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y CÁLCULO DEL TIPO Y LA CUOTA TRIBUTARIA” y las tarifas aplicables, remitiéndonos en todo lo anterior a lo dispuesto en el anterior informe.

II.- CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y CÁLCULO DEL TIPO Y LA CUOTA TRIBUTARIA

En el informe se lleva a cabo un análisis de los conceptos y las afectaciones que dan lugar a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público teniendo en cuenta que éste obedece a las características específicas de las líneas de transporte de energía en alta y media tensión, gasoductos, oleoductos, y, por tanto, también de las consiguientes servidumbres y zonas de seguridad que impone la normativa del sector para estas instalaciones.

A estos efectos se atiende a lo que establece el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de producción, transporte, distribución, comercialización y suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; el Real Decreto 223/2008 por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad de líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas; Normas UNE de especificaciones técnicas indicativas aplicables a las instalaciones de energía; concretamente, para determinar la distancia y servidumbre de las instalaciones se toma en cuenta la “servidumbre de vuelo” según el artículo 5.12 del RD 223/2008 que es la inferior de las que pueden considerarse.

Para estimar el valor de mercado de los bienes afectados y el valor de la utilidad obtenida por la utilización privativa, o aprovechamiento especial del dominio público municipal, partimos de dos criterios básicos:

a) Los sujetos pasivos de las tasas han solicitado la autorización para utilizar el dominio público local porque esperan obtener una rentabilidad, que hipotéticamente podrá medirse en términos económicos.

b) Si los bienes de dominio público afectados pertenecieran a un propietario privado, este exigiría una determinada cantidad como importe mínimo para permitir el uso del que disfrutarán los sujetos pasivos de la tasa; asimilaremos de algún modo la posición del Ayuntamiento con la que pudiera corresponder a un arrendador propietario de un suelo equivalente (si fuera posible) al utilizado y considerando la duración y la intensidad del aprovechamiento.

Señala el Tribunal Supremo a través de las Sentencias 580/2016, de 29 de noviembre, y 1117/2016, de 15 de noviembre, que *“las Ordenanzas Fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o aprovechamiento especial de*

que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada”, limitándose, a sentar, en virtud de las Sentencias de 11 de diciembre de 2014, 20 de mayo de 2016 y 19 de julio de 2016, “que en todo caso esos métodos y criterios han de ser objetivos, públicos y transparentes, proporcionados, no discriminatorios y adecuados a la finalidad que persiguen: determinar el valor que tendría en el mercado la utilidad obtenida por el beneficiario como si los bienes no fueran de dominio público”.

En base a la potestad concedida de determinación del método de valoración a través de Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa, por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, y tomando en consideración los principios de objetividad, carácter público, transparencia, proporcionalidad, no discriminación y adecuación al fin, se establece el siguiente método para definir el valor del mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular.

VALORACIÓN

Se calcula la tasa por el aprovechamiento del dominio público local valorando el suelo y su ocupación con las instalaciones, así como su explotación a través de un sistema de capitalización de rentas.

Para el establecimiento de la tasa, se debería adoptar como valor de partida el valor catastral del suelo ya sea rústico o urbano, en función de la tipología de los bienes aprovechados.

Por tanto, para la determinación de la base imponible de la posible Tasa a imponer se hace imprescindible conocer los metros lineales o la superficie que ha sido objeto de las correspondientes licencias, o se ocupa sin las mismas. En este sentido, la afectación real incluirá la zona ocupada del subsuelo, suelo o vuelo, así como las servidumbres o franjas de seguridad según las normativas técnicas aplicables.

Conocida la superficie realmente ocupada y la naturaleza de la misma, se puede determinar el valor de la utilidad derivada de los aprovechamientos. De esta forma se puede fijar, de un modo bastante aproximado el rendimiento estimado de la Tasa, valorando el valor de la ocupación en función del valor previo del dominio público aprovechado por cada sujeto pasivo sobre el mismo.

a) Valoración del suelo

El método utilizado por la mayoría de los informes técnico-económicos para determinar el precio de cada unidad gravada acomodado al concepto de “mercado” parte del sistema de valoración catastral, por su legalidad, imparcialidad y ponderación. La mayor parte de la jurisprudencia considera adecuado que como contraste del parámetro se acuda al valor catastral, pues éste no podrá superar el de mercado según el art. 22.1 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del registro de la riqueza territorial y de los catastros de Navarra. Concretamente, el Tribunal Supremo, a través de las Sentencias 580/2016, de 29 de noviembre, y 1117/2016, de 15 de noviembre, establece que *“al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo, por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad que esos aprovechamientos o usos reportan”,* por ello, *“no cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el aprecio que corresponde a esa utilidad al valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite el del mercado, valor catastral que en el caso de la Ordenanza Fiscal*

discutida es el rústico con construcciones, por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento es la causa del uso del dominio”.

La valoración catastral de inmuebles rústicos se particulariza por la diferente valoración dependiendo del uso a que se destine, así pueden ser valorados como terrenos ocupados por cultivos, como suelo urbanizable siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y en tanto no cuenten con determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, o como suelo ocupado por construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

No es posible la consideración de este tipo de suelos ni como cultivos, ni como suelos urbanizables, sino como terrenos ocupados por unas instalaciones que no se consideran indispensables para el desarrollo de las actividades agropecuarias, por esta razón habrá de valorar el suelo de dominio público objeto de la utilización privativa o aprovechamiento especial, como suelo rústico con construcciones.

El artículo 4 de la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo tiene por objeto el establecimiento de los módulos específicos para la valoración del suelo ocupado por las referidas construcciones, los cuales, mediante la utilización de los correspondientes coeficientes reductores, deben servir como referencia para la determinación del valor de este tipo de inmuebles.

En consecuencia, para la obtención de los valores de suelo correspondientes a las construcciones ubicadas en suelo rústico y que catastralmente no estén consideradas como indispensables para las explotaciones agrarias, la orden toma en consideración el Módulo Básico de Repercusión de suelo asignado en cada municipio, por cuanto, en la valoración de estos inmuebles, es necesario tomar en consideración su localización y su inserción en un área económica homogénea determinada, ya que sus valores mantienen una estrecha relación con los de carácter urbano, en función del municipio en que se encuentran, si bien con unos valores más bajos como consecuencia de la clasificación urbanística del suelo en el que se ubican los referidos inmuebles.

En conclusión, la fórmula del VALOR DEL SUELO RÚSTICO OCUPADO CON CONSTRUCCIONES será, por tanto: MBR municipal X Coeficiente MBR7 X Coeficiente sobre MBR7 (Orden Ministerial EHA/3188/2006 y Orden EHA/2816/2008)

De donde MBR es el Módulo Básico de Repercusión del municipio, contenido como reconoce el Tribunal Supremo tanto en la ponencia de valores municipal como en el portal del catastro de forma pública, al que se le aplica primero el Coeficiente MBR7 correspondiente a la tipología de construcción industrial y seguidamente otro Coeficiente sobre el MBR7 correspondiente a la tipología de construcción extensiva.

Reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado suficiente motivado el Informe técnico-económico cuando la determinación del Módulo Básico de Repercusión del Suelo (MBR) y del módulo básico de construcción (MBC) se efectúan por remisión a la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, modificada por la Orden EHA/2816/2008 y a la Ponencia de Valores y, ello se contiene en la **Sentencia nº 1501/2020, de 12 de noviembre de 2020**, que establece:

“NOVENO.- Criterio interpretativo sobre la cuestión de interés casacional objetivo fijado en el auto de admisión.

Se fija el siguiente:

En orden a la cuantificación de una tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, debe considerarse motivado un informe técnico económico aunque este no contenga la expresión numérica del MBR y de los coeficientes empleados para la valoración del suelo con construcciones; porque estas cifras se pueden obtener acudiendo a la Orden EHA/3188/2006 y a la ponencia de valores del municipio.”

b) Valor de las construcciones

Reiterada jurisprudencia ha entendido que estamos ante un suelo rústico con construcciones, que además no debe gravarse como agropecuario, sino como la utilidad que el mismo reporta para el sujeto pasivo que ejerce la utilización privativa o aprovechamiento especial del mismo, que en relación a la presente tasa no es agropecuaria sino netamente industrial. Consecuentemente, para el cálculo del valor de la utilidad derivada de la utilización del bien demanial, no ha de gravarse el valor del bien rústico, sino el valor de la utilidad del bien respecto a la función que en él vaya a ser realizada. Es decir, sería ilógico gravar únicamente el valor agropecuario del bien, cuando la utilidad no sería agropecuaria, sino industrial, por lo que deberá, a efecto de poder realizarse una valoración de dicha utilidad, computarse todas las construcciones que en él se realicen para el desempeño de la misma, pues de lo contrario sería imposible la valoración de la utilidad del bien de dominio público en relación al valor actual de mercado.

En este sentido, el Tribunal Supremo, a través de sus Sentencias 580/2016, de 29 de noviembre; Sentencia 1117/2016, de 15 de noviembre; Sentencia 2725/2016, de 21 de diciembre, o 2728/2016, de 15 de noviembre, establece que *“la toma en consideración de tales infraestructuras, resulta adecuada a la finalidad, pues si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución de gas e hidrocarburos, parece de todo punto razonable tomarlas en consideración”*, disponiendo además que *“desde luego, lo que está fuera de lugar es la pretensión de los sujetos pasivos de que se consideren exclusivamente valores o parámetros propios del suelo rústico o de su aprovechamiento agropecuario, obviando que el hecho imponible de la tasa viene determinado para su actividad de transporte y distribución de gas e hidrocarburos”*.

A la misma conclusión llega la Sentencia del Tribunal Supremo número 735/2024, de 30 de abril: *“En varias sentencias dictadas por esta Sala y Sección se aceptó el método de cuantificación de las tasas en cuestión, adoptando el criterio de que para calcular la utilidad que obtiene quine hace un uso privativo o disfruta de un aprovechamiento especial del dominio público local, como si no fuese tal, para emplazar instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, no es contrario a Derecho tomar como referencia, junto al valor catastral del suelo rústico con construcciones, el de las instalaciones. En este sentido, invoca la recurrida, entre otras la STS de 21 de abril de 2016 (rec. Cas. 580/2016) que señala que “[...] la toma en consideración de tales infraestructuras para calcular la base imponible de la tasa resulta adecuada a la finalidad perseguida por el legislador: si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público*

local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución de electricidad, parece de todo punto razonable tomarlas en consideración [...].”

Y en la misma línea se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra número 79/2025, de 19 de marzo de 2025 que establece: *“El valor de las construcciones integra el valor del propio suelo, por lo que su consideración a efectos de estimar la utilidad que, de acuerdo con el valor de mercado, reporta al sujeto obligado el aprovechamiento particular del dominio público resulta conforme a Derecho.”*

El valor de las instalaciones será el valor de la inversión en la construcción de cada categoría de línea o instalación. Dicho valor está desligado de cualquier tipo de rentabilidad, ya que es un valor que atiende al denominado coste de reposición, es decir, si las instalaciones tuvieran que desmontarse, podrían sustituirse por otras sin atender a consideraciones del futuro de la propia actividad.

Para el cálculo del valor de las instalaciones se ha utilizado la ponencia de valoración del Ayuntamiento de Caparroso aprobada por Resolución 57/2021, de 13 de octubre de 2021, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 244 de 21 de octubre de 2021, según la cual, los bienes inmuebles no encuadrables en los tipos recogidos en el correspondiente cuadro de valores tipo afectan a conducciones de gas, líneas eléctricas y gasoductos, que quedarán incluidos en el uso de inespecífico, asignando una modalidad para cada tipo de bien inmueble y una categoría con el coeficiente de valor tipo que se justifica a continuación.

1. Coste de construcción por metro lineal de líneas eléctricas

Los costes de las líneas eléctricas de Alta Tensión, comprenden todas aquellas líneas de Tensión nominal igual o superior a 1 kv.

El coste de construcción por metro lineal de Línea de Alta Tensión se establece en: **130€/ml.**

MBCL: 750 €/ml

Coeficiente de coste de construcción conducciones e Líneas eléctricas: 0,1733.

Dicho coste se traduce en la aprobación de un coeficiente de construcción del sistema de caracterización Lineal de 0,1733 entendido como el cociente entre el coste de construcción y el módulo básico correspondientes.

El valor obtenido se ha basado en un estudio que comprende la elaboración de promedios de Presupuestos de obra de construcción de 31 tramos de Línea de Alta Tensión (Tensión Nominal igual o superior a 1 kv). De los 31 tramos, 16 instalaciones son de línea eléctrica entre 30 y 66 kv y 15 instalaciones son de línea eléctrica entre 8 y 13,2 kv, aprobados en el Boletín Oficial de Navarra en los periodos comprendidos entre los años 2005 y 2012.

Los presupuestos incluyen el coste total de construcción, incluyendo todos los elementos intermedios necesarios para el funcionamiento, tales como estructuras, subestaciones, etc.

El presupuesto total de obra, se ha actualizado mediante un coeficiente de actualización del IPC al periodo actual y se ha dividido entre la longitud total del tramo afectado.

Además, también se va a diferenciar entre elementos de apoyo que se tratarán en base a las reglas de la utilización privativa y elementos conductores que se tratarán según las reglas descritas para el aprovechamiento especial.

2. Coste de construcción por metro lineal de conducciones de gas.

Los costes de las conducciones de gas se basan en costes de redes de distribución (presión menor o igual que 16 BAR).

El coste de construcción por metro lineal de conducción de gas se establece en: **55 €/ml.**

MBCL: 750 €/ml

Coeficiente de Coste de construcción de conducciones de Gas: 0,0733.

Dicho coste se traduce en la aprobación de un coeficiente de construcción del sistema de caracterización lineal de 0,0733 entendido como el cociente entre el coste de construcción y el módulo básico correspondiente.

El valor obtenido se ha basado en un estudio que comprende la elaboración de promedios se Presupuestos de Obra de 25 tramos de Redes de Distribución de Gas aprobados en el Boletín Oficial de Navarra en los periodos comprendidos entre los años 2005 y 2014. Los tramos analizados comprenden una presión entre 0,1 a 5 BAR y diámetros de conducciones de 63 mm a 200 mm. Los caudales oscilan (donde se dispone de este dato) desde 250 Nm³/h a 2500 Nm³/h.

Los presupuestos contienen el coste total presupuestado de la obra, incluyendo instalaciones intermedias, así como distribución, modificación y extensión de redes existentes, si las hubiese.

c) Determinación del suelo afectado por las instalaciones.

La superficie de suelo afectado por las instalaciones, a efectos del cálculo, viene delimitado por el alcance de la servidumbre de paso según se establece en la legislación vigente y se referencia en m² por cada metro lineal de instalación. En todo caso la medición se basa en los valores mínimos establecidos en la normativa aplicable que siempre serán inferiores a la medición real.

El artículo 57 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece: *“La servidumbre de paso aéreo comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan”*

El RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones, establece en su sección 3ª “Alcances y límites de la expropiación” (art. 157 a 162), que la servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprenderá entre otros:

- a) El vuelo sobre el predio sirviente.
- b) El establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de la energía eléctrica e instalación de puestas a tierra de dichos postes, torres o apoyos fijos.

c) El derecho de paso o acceso para atender el establecimiento, vigilancia, conservación, reparación de la línea eléctrica y corte de arbolado, si fuera necesario.

d) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el párrafo c) anterior.

También establece que, en todo caso, y para las líneas eléctricas aéreas, queda limitada la plantación de árboles y prohibida la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias a ambos lados de dicha proyección.

Por otro lado, tenemos el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre las condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias, en el que nos basaremos para la estimación de la medición de la ocupación de suelo de las instalaciones eléctricas en función de la determinación de las distancias mínimas de seguridad exigidas en dicho reglamento para cada situación de paso o proximidad.

Primeramente, el citado Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión y sus I.T.C. en su artículo 3, realiza una clasificación de las líneas por categorías, basadas en niveles de tensión nominal y posteriormente la ITC-LAT 07 se relaciona con las tensiones normalizadas de red, así como los valores de tensiones más elevadas, estableciendo condiciones y límites de seguridad según estos valores.

Nuestras tablas se han basado en esta clasificación para agrupar las instalaciones por tipología similar. En el apartado nº 5 de la ITC-LAT 07 establece las distancias mínimas de seguridad, cruzamientos y paralelismos con líneas eléctricas de alta tensión: *“Para evitar las interrupciones del servicio y los posibles incendios producidos por el contacto de ramas o troncos de árboles con los conductores de una línea eléctrica aérea, deberá establecerse, mediante la indemnización correspondiente, una zona de protección de la línea definida por la zona de servidumbre de vuelo, incrementada por la siguiente distancia de seguridad a ambos lados de dicha proyección: $D_{add} + D_{el} = 1,5 + D_{el}$ en metros, con un mínimo de 2 metros. Los valores de D_{el} , se indican en el apartado 5.2 en función de la tensión más elevada de la línea.”* Diferencia entre dos tipos de distancia:

- Distancia **interna**, dada únicamente para diseñar una línea con una aceptable capacidad de resistir las sobre tensiones. Nos da las dimensiones mínimas de los apoyos, crucetas, cadenas de aislamiento, etc.

- Distancia **externa**, utilizada para determinar las distancias de seguridad entre los conductores en tensión y los objetos debajo o en las proximidades de la línea con el fin de evitar el daño de las descargas eléctricas a las personas.

El apartado 5.12, Paso por zonas, dice:

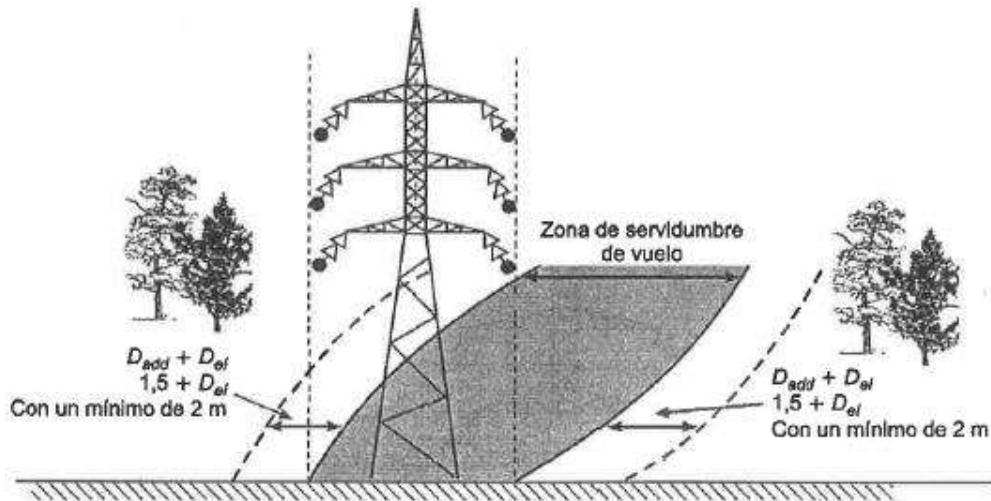
“En general, para las líneas eléctricas aéreas con conductores desnudos se define la zona de servidumbre de vuelo como la franja de terreno definida por la proyección sobre el suelo de los conductores extremos, considerados éstos y sus cadenas de aisladores en las condiciones más desfavorables, sin contemplar distancia alguna adicional”.

Esta zona se verá incrementada en función de tipo de zona de paso, en las que nosotros tomamos las siguientes:

5.12.1. Bosques, árboles y masas de arbolado.

5.12.2. Edificios, construcciones y zonas urbanas.

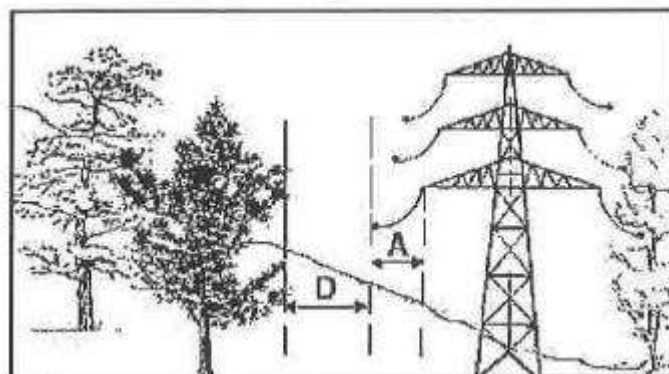
Para ofrecer una explicación más práctica, el presente gráfico recoge medidas mínimas tipo recogidas en la legislación para acotar la servidumbre. Nos encontramos así con un reflejo que recoge fielmente en qué consiste la ocupación del dominio público local.



Para el caso de los apoyos, el criterio adoptado es la determinación de su superficie en la base. No se ha previsto distancias, ni superficies adicionales, a pesar de que las cimentaciones o las puestas a tierra en el subsuelo frecuentemente sobrepasan la superficie en la base de apoyo. Dicho elemento no se encuentra habitualmente en tensión y no conlleva zonas de seguridad en su entorno.

En el caso del vuelo de los conductores, las servidumbres que corresponden a terreno de arbolado, matorral o de edificios son todas con una medición superior precisamente por el tipo de terreno y, en aras de la seguridad jurídica, las tarifas se han calculado teniendo en cuenta la inferior, que es la general "Servidumbre de vuelo".

Para una explicación más esquemática se adjunta el presente gráfico que refleja la realidad de las distancias de las instalaciones de transporte de energía eléctrica en el dominio público local teniendo en cuenta la diversidad y tipología de terrenos por los que atraviesan las diferentes instalaciones, así como el alcance de la ocupación real del vuelo.

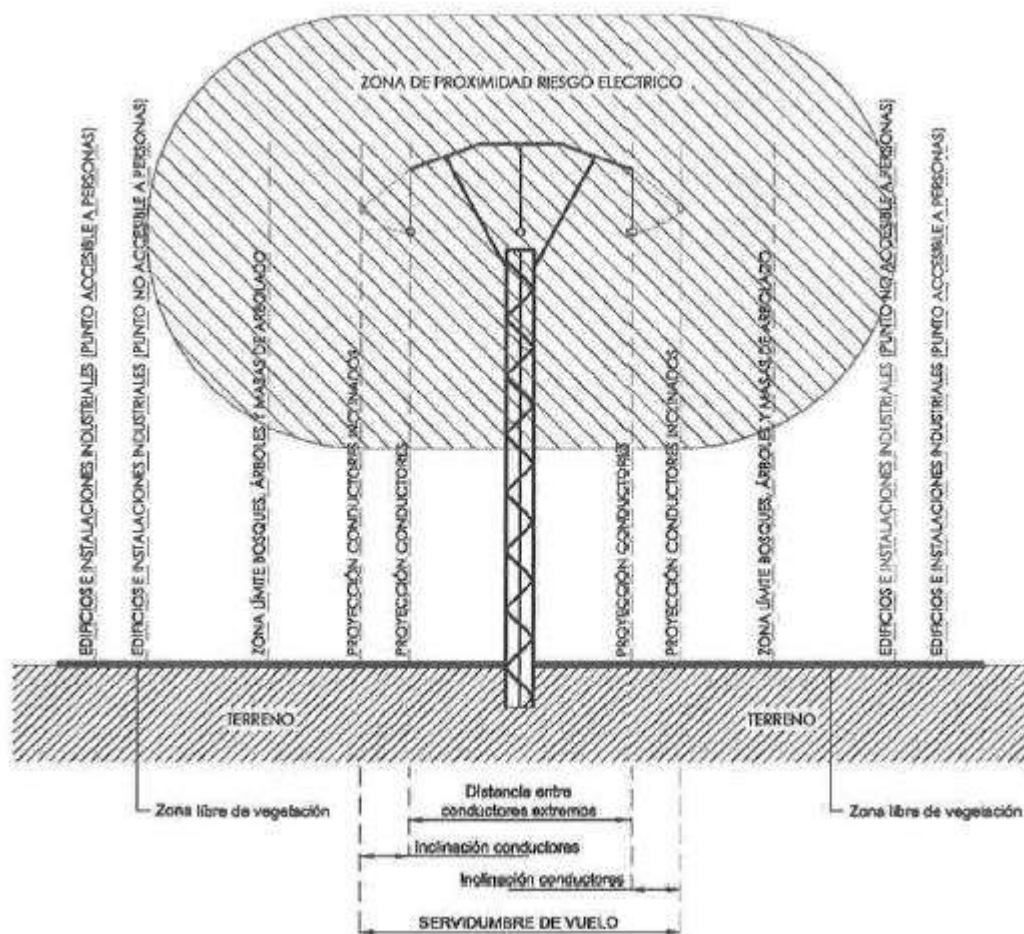


Donde A es la desviación prevista producida por el viento y D la distancia mínima en metros (2,0) en zonas boscosas, árboles y masas de arbolado.

La existencia de líneas eléctricas aéreas de alta tensión conlleva un riesgo eléctrico. El propio Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores al riesgo eléctrico, establece unas zonas de trabajo a los efectos de garantizar la seguridad de los trabajadores. El trabajo dentro de estas zonas conlleva peligro y riesgo eléctrico:



Se acompaña imagen en la que se muestran algunas de las condiciones expuestas y recogidas por la normativa en cuanto a las líneas de alta tensión.



En cuanto a las servidumbres en el sector de **hidrocarburos (comprendiendo gasoductos y oleoductos)**, el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, establece en su artículo 92 lo siguiente:

“Los titulares de autorizaciones de construcción, ampliación y modificación de instalaciones de transporte y distribución de gas natural por canalización gozarán del beneficio de expropiación forzosa y ocupación temporal de los bienes y derechos que exijan las instalaciones y servicios necesarios, así como la servidumbre de paso y limitaciones de dominio, en los casos en que sea preciso para vías de acceso y líneas de conducción de gas e instalaciones auxiliares necesarias para su funcionamiento, tales como instalaciones de suministro eléctrico, protección catódica, telemando y teleproceso y distribución de gas, incluyendo las necesarias para atender a la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.”

El artículo 110 del mismo precepto legal establece la “Servidumbre de paso subterráneo de instalaciones de gas”, y dice que comprenderá:

- a) La ocupación del subsuelo por la canalización a la profundidad y con las demás características que señale la normativa técnica y urbanística aplicable.
- b) El establecimiento de los elementos de protección, control, comunicación y dispositivos auxiliares necesarios para las instalaciones de transporte y distribución de gas.

c) El derecho de paso o acceso para atender el establecimiento, vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones de transporte y distribución de gas y sus instalaciones auxiliares necesarias.

d) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados.

En cuanto a las limitaciones de paso o construcción en los terrenos por los que discurren instalaciones de gas natural se establece que la servidumbre de paso de instalaciones de transporte y distribución de gas natural por canalización no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre él siempre que se cumplan las condiciones en materia de seguridad; sin embargo, en cuanto a la plantación de árboles y la construcción de edificios e instalaciones industriales deberán respetarse las distancias mínimas de seguridad.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en recurso 362/2011 dice: *“Hay que tener presente que la servidumbre de gasoducto implica, por razones evidentes de seguridad, una extremada limitación de los usos posibles en el terreno afectado;”*

Con la aplicación de esta normativa podemos calcular las servidumbres mínimas en cada situación de paso para las líneas eléctricas de Alta Tensión, gasoductos y otras instalaciones y expresarla en la siguiente tabla en m2 por cada metro lineal de instalación.

Tabla de equivalencia de la ocupación en metros cuadrados que corresponde a cada metro lineal según el tipo de instalación		
Tipo de instalación		m2 / ml
ELECTRICIDAD	Tensión de la línea	
	Tensión U>= 400Kv	17,704
	Tensión 220Kv<=U<400Kv	11,179
	Tensión 110Kv<=U<220Kv	6,779
	Tensión 66Kv<=U<110Kv	5,650
	Tensión 30Kv<=U<66Kv	2,376
	Tensión 10Kv<=U<30Kv	1,739
	Tensión 1Kv<=U<10Kv	1,517
GAS E HIDROCARBUROS	Diámetro de canalización	
	Más de 20 pulgadas	10,000
	Más de 10 hasta 20 pulgadas	8,000
	Más de 4 hasta 10 pulgadas	6,000
	Hasta 4 pulgadas	3,000
OTRAS INSTALACIONES		
	Por cada m2 de subsuelo	2,000
	Por cada m2 de suelo o vuelo (en altura)	1,000

d) Base imponible y Valor del aprovechamiento

El valor del inmueble es la suma del Valor del suelo ocupado con construcciones más el valor de la instalación en sí.

A este valor se le aplica el Coeficiente RM, que implica, según la normativa catastral, reducir su valor a la mitad para medir la referencia del mercado y no superar así el valor de mercado.

La Resolución de 15 de enero de 1993, del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se aprueba el coeficiente RM a efectos de lo establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece:

“Segundo.-La referencia establecida en el mencionado artículo se realizará de forma homogénea en todas las valoraciones catastrales de bienes inmuebles de naturaleza urbana, a cuyo objeto se establece un coeficiente de relación al mercado (RM) de 0,5.”

El Tribunal Supremo, en diversas Sentencias, entre ellas, Sentencia 580/2016, de 29 de noviembre, y 1117/2016, de 15 de noviembre, dispone que *“la aplicación del coeficiente RM previsto en la normativa catastral encuentra su plena justificación en la medida en que se trata de cumplir el mandato legal de que el valor catastral no supere al de mercado. Como quiera que la base imponible de la tasa se determina por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, parece de todo punto ajustada a las exigencias legales la aplicación de un coeficiente que tiene por designio evitar que el valor catastral de los bienes considerados supere al de mercado”*.

Una vez aplicado el RM, al valor por Metro cuadrado resultante se le aplican las medidas de equivalencia de la ocupación de los metros cuadrados que hay en cada metro lineal de instalación para determinar el suelo ocupado. Esto es así en el caso del valor del suelo, ya que el valor de las construcciones viene ya dado en €/ml.

Valor del inmueble = Valor del Suelo + Valor de la instalación

Valor del aprovechamiento = Valor del inmueble x Coeficiente RM x Ocupación

e) Coeficiente de aprovechamiento

Una vez calculado así el valor del aprovechamiento conforme a la normativa y metodología catastral para los bienes singularizados se debe determinar el importe anual que supone tal utilización o aprovechamiento configurando de esta forma la cuota tributaria de este tipo de tasas.

Se considera que los sujetos pasivos de la tasa disfrutan, aunque dispongan de autorización o concesión, de un uso por el que han de satisfacer una especie de canon arrendaticio por dicho aprovechamiento, pero, en modo alguno pueden llegar a obtener la propiedad ni siquiera por el transcurso del tiempo dada la condición de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de dominio público, debiéndose establecer un porcentaje a aplicar sobre aquel valor.

La dificultad vendrá de la elección del porcentaje y su fundamentación.

El cálculo, como criterio más apropiado y próximo al del arriendo de un monte público se aplicará conforme al artículo 116 del Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, el cual establece: *“1. El otorgamiento de la utilización onerosa de bienes patrimoniales requerirá la incoación de expediente en el que se justifique la oportunidad o conveniencia de la cesión, la forma de la adjudicación, y la aprobación del correspondiente pliego de cláusulas administrativas. En el*

*expediente obrarán certificado que acredite el carácter patrimonial del bien, valoración técnica de su valor en venta, y certificación del montante de los recursos ordinarios del presupuesto. 2. El precio anual que ha de satisfacerse por el adjudicatario de la utilización del bien **no podrá ser inferior al 6 por ciento de su valor en venta.***

Así pues, para poder obtener el valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público se tomará como referencia el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, el cual, como vemos, establece en su artículo 116 para los supuestos de cesión de bienes patrimoniales que el usuario habrá de satisfacer un canon no inferior al 6% del valor de venta de los bienes.

A estos efectos, para los casos en los que el aprovechamiento especial del dominio público, coincidiera –o pudiera coincidir con un uso privativo, como por ejemplo de la colocación de instalaciones fijas en el suelo o subsuelo (cajas de amarre, torres metálicas, transformadores u otro tipo de elementos)- consideraremos un tipo de gravamen, no del 6% recogido en el artículo 116 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra sino uno menor, el 5% debido a la seguridad jurídica ya que está plenamente admitido en supuestos de hechos idénticos. Como ejemplo, citaremos la **Sentencia del Tribunal Supremo nº 1659/2020**, que dice lo siguiente:

*“2. **No parece dudoso, a la vista de su intensidad, que nos encontramos aquí ante un aprovechamiento especial del dominio público**, que llevaría a cabo [RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA], pues la ocupación que el mismo entraña, no impide el uso común de los bienes demaniales a los que afecta, extremo que ni siquiera resulta propiamente controvertido en autos.*

*A lo sumo, **cabría admitir que el aprovechamiento que nos ocupa coincide o puede coincidir con un uso privativo de ciertos bienes del demanio cuando resulte necesario para el transporte de la energía –por ejemplo- la colocación de instalaciones fijas en el suelo o en el subsuelo (cajas de amarre, torres metálicas, transformadores u otros tipos de elementos), pero –desde luego- el transporte de energía como tal ni impide, de ordinario, el uso común del demanio afectado por dicho transporte. De ahí que la propia Ordenanza defina el hecho imponible de la tasa como “la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo”***

4. Si acudimos al artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que es el que aplicaba la Sala de instancia, tenemos –bajo la rúbrica “bases y tipos de gravamen”- lo siguiente:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo, se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:

- a) En los casos de utilización privativa de bienes de dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.*
- b) En los casos de aprovechamientos especiales de bienes del dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.*

3. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 y del 100 por 100, respectivamente, sobre el valor de la base resultante en los casos previstos en las letras a) y b) del primer apartado de este artículo.”

Sin embargo, la Sentencia número 31/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 26 de febrero de 2025 no considera aplicable el artículo 64 de la Ley 25/1998 pero considera justificado el tipo de gravamen del 5% para supuestos asimilables a la utilización privativa:

“Si se reputase aplicable el artículo 64 de la Ley 25/1998, lo anterior bastaría para declarar la nulidad de la ordenanza.

No obstante, considera la Sala inaplicable el artículo 64 de la Ley 25/1998 al supuesto que nos ocupa.

(...)

No siendo aplicable dicho artículo 64, ya habrían decaído la mayoría de las alegaciones de este segundo motivo o su base fundamental, nótese; la actora esgrime sentencias del Tribunal Supremo y de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia basadas en dicho artículo (en especial, la STS 735/2024, de 30 de abril, en el recurso 8971/2022, que se remite a la anterior STS de 26 de abril de 2024, en el recurso 6542/2022).

No obstante, el problema persiste si se entiende que cuando el artículo 105.1.a de la LFHLN obliga a fijar la tasa “tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público”, esa referencia debe ser identificada no con la cuota tributaria final, sino con la base imponible.

Si se entiende que a lo único que obliga el artículo 105.1.a LFHLN es a que el resultado final, la cuota tributaria, responda a dicha referencia –sin que figure ya desde el principio en la base imponible- puede considerarse que el problema desaparece.

(...)

II/ No asiste la razón a la actora acerca de la falta de motivación del tipo de gravamen del 5%, de su arbitrariedad o de su vulneración del artículo 85 de la Ley 33/2003 (infracción de los artículos 105.1.a y 106 LFHLN). El gravamen está explicado –distinto es que sea acertado-, ha sido tomado de una referencia objetiva y no caprichosa, y distingue finalmente entre intensidades.”

Por lo tanto, **entendemos plenamente justificado** conforme al artículo 105 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, **el tipo de gravamen del 5%** para los supuestos de utilización privativa o asimilados (apoyos, torres, postes) siendo el tipo establecido en la tasa todavía inferior al mínimo contemplado en el Reglamento de Bienes y habiendo sido éste admitido como criterio doctrinal de Tribunal Supremo (**Sentencia nº 1087/2017**, de 27 de marzo de 2017 [RCA 525/2016] y **Sentencia de 19 de julio de 2016** [RCA 534/2015]).

En esta misma línea se manifiesta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra número 79/2025: *“entendemos plenamente justificado conforme al artículo 104 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, el tipo de gravamen del 5% para los supuestos de aprovechamiento especial del dominio público, siendo el tipo establecido en la tasa todavía inferior al mínimo contemplado en el Reglamento de Bienes y habiendo sido éste*

admitido como criterio doctrinal del Tribunal Supremo (Sentencia nº 1087/2017, de 27 de marzo de 2017 [RCA 525/2016] y Sentencia de 19 de julio de 2016 [RCA 534/2015].)(...)

Sin embargo, tal y como establece la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo existente sobre el tipo de gravamen, habrá que establecer un coeficiente de intensidad de uso (sobre el tipo general del 5%) en función de la mayor o menor intensidad de uso. Este coeficiente podrá variar entre el 0 y el 1: si la intensidad de uso es muy elevada y similar a la de un uso privativo, el coeficiente establecido será de 1; si la intensidad de uso es nula, el coeficiente será de 0 y para situaciones de intensidad de uso intermedia, el coeficiente será $0 < \text{Coeficiente de uso} < 1$."

Esta problemática con la intensidad de uso, se va a dar especialmente en los casos de líneas eléctricas que cuentan con dos zonas diferenciadas por la intensidad de uso: a) zona de apoyos; b) zona de vuelo de los conductores.

Para el caso de los apoyos, torres o postes la intensidad de uso se asemeja a un uso privativo, por lo que, para estos casos, el coeficiente de intensidad de uso será de 1.

Sin embargo, para el caso de la zona de vuelo de los conductores, canalizaciones de gas e hidrocarburos, la intensidad de uso del dominio público va a ser menor.

Pasaremos, en primer lugar, a justificar el coeficiente de intensidad de uso para los casos de zona de vuelo de los conductores.

La intensidad de uso en estos casos la podemos asimilar al valor asignado a la servidumbre de vuelo en casos de expropiación en los que el valor de vuelo ronda el 40% del valor del suelo. Es decir, la reducción del valor del suelo como consecuencia de la servidumbre de vuelo ronda en la mayoría de los casos el 60% del valor del suelo. Esto nos podría dar una idea de que la afección del vuelo de las líneas eléctricas sobre la propiedad es importante.

En este sentido, las Sentencias número 64/2023, de 10 de marzo de 2023 y la 170/2019, de 5 de julio de 2019 del Tribunal superior de Justicia de Navarra establecen lo siguiente:

"En el Acuerdo del Jurado de Expropiación se valora la servidumbre aérea de línea eléctrica en suelo rural en el 40% de lo que correspondería para una expropiación en pleno dominio, porcentaje que también considera correcto el perito de la parte actora, señor Iván señalando que son terrenos de labor seco y pinar sin ningún tipo de expectativa urbanística ni siquiera a largo plazo. El establecimiento de la servidumbre impone una limitación a plantaciones frutícolas o forestales o levantar edificaciones (que en este caso serían solamente de apoyo a la agricultura) que realmente puede llegar a suponer una pérdida de dominio del 40% por lo que la valoración o justiprecio de las referidas servidumbres se considerará dicho porcentaje. El Sr. Jenaro también admite el porcentaje del 40% y, sin embargo, el perito judicial Sr. Jon concluye que la valoración de la servidumbre en el terreno de cultivo seco debe alcanzar el 50% y en el terreno destinado a pinar el 90% del valor del suelo porque como una de las limitaciones de la servidumbre es la plantación de árboles, quedará impedido el dominio para el uso intrínseco del suelo y supone una pérdida casi total del dominio.

Valorando los distintos informes periciales, no puede estimarse la valoración del perito judicial por no incurrir en reformatio in peius, al no haber recurrido la parte expropiada; debiendo, en consecuencia, acoger la valoración el 40% fijada en el Acuerdo del Jurado de Expropiación, porcentaje que además ha sido admitido por esta Sala en supuestos similares, como puede verse en la Sentencia de 16 de diciembre de 2013 Recurso: 344/2011 antes referida

en la que se dice que el 40%: “Es el tanto porcentual admitido por la generalidad de los tribunales (T.S. incluido) y reiteradamente mantenido por esta Sala.

Y este criterio es tan mantenido, que son innumerables sentencias de esta Sala y en expropiaciones del mismo orden (red eléctrica) como las de (ad exemplum) 26 de Junio de 2012, dictada en el Recurso contencioso administrativo nº 1080/2010 y otras treinta más de este orden en mismas fechas.”

Es decir, la servidumbre aérea de línea eléctrica en suelo rural se establece en un 40% de lo que correspondería para una expropiación de pleno dominio según reiterada jurisprudencia.

La reciente Sentencia del Tribunal superior de Justicia de Navarra número 31/2025 de 26 de febrero de 2025 avala el coeficiente de intensidad de uso de las líneas eléctricas en un 40%:

“Y la Sala considera que puede ser difícil dictaminar cual es la concreta reducción procedente –desde el tipo del 5% de la utilización privativa- para construir el tipo del aprovechamiento especial; tal operación precisaría de conocimiento técnicos.

*Pero dichos conocimientos técnicos no parecen necesarios para reputar, sin más, que el porcentaje aquí aplicado (50%, la multiplicación por 0,5) es excesivo –reducción insuficiente respecto de la utilización privativa- de acuerdo con la jurisprudencia, la observación notoria de las líneas, las normas de la experiencia y la llana deducción apuntada; no se requiere, para ello, de elementos probatorios periciales. **Según la jurisprudencia antes expuesta, el 40% del valor del terreno habría arrojado en este caso un tipo de gravamen no superior al 2%.”***

Y por las razones expuestas, el coeficiente de intensidad de uso a aplicar en los casos de menor intensidad aplicables a la zona de vuelo de líneas de alta tensión (cables, etc) será del 0,4.

En cuanto a las **canalizaciones de gas e hidrocarburos**, el coeficiente de intensidad de uso va a ser mayor que para el caso de las zonas de vuelo de las líneas eléctricas de alta tensión, ya que la servidumbre de gasoducto implica, por razones evidentes de seguridad, una extrema limitación de los usos posibles en el terreno afectado.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, número 79/2025 de 19 de marzo de 2025 establece lo siguiente:

“Pues bien; conviene preguntarnos ¿Cuál es el grado o nivel de aprovechamiento del dominio público que comporta? ¿Es como parece defender la Administración demandada comparable o equiparable al del uso privativo? El Ayuntamiento sostiene que está plenamente justificado desde un punto de vista legal, en tanto que la ejecución de una instalación como la aquí examinada (gasoducto) implica por sí misma una limitación prácticamente total en cuanto a los usos en la superficie del dominio público ocupada, como confirma el criterio de esta misma Sala que viene cifrando en un noventa por ciento sobre el valor del suelo el porcentaje aplicable para la determinación del importe del justiprecio en procedimientos expropiatorios.

(...)

Y en lo que se refiere a las conducciones de gaseoducto, está justificado desde un punto de vista legal, en tanto que la ejecución de una instalación como la aquí examinada (gaseoducto) implica por sí misma una limitación prácticamente total a los usos en la superficie del dominio público ocupada, como lo confirma el criterio de los Tribunales (entre ellos, la propia Sala a la que me dirijo) que viene cifrando en un noventa por ciento sobre el valor del suelo el porcentaje

aplicable para la determinación del importe del justiprecio en procedimientos expropiatorios. A este respecto se ha de traer a colación la sentencia dictada por esta Sala en recurso 362/2011 en la que se dijo lo siguiente: “QUINTO.- Sobre la valoración de la servidumbre.

Esta discrepancia recae sobre la valoración en la servidumbre que establecida por el Jurado en un 90% del precio del suelo se pretende reducir al 50% del mismo.

Esta Sala en supuestos de servidumbres semejantes viene estimando correcto y proporcionado el porcentaje del 90% pues este tipo de servidumbre si bien, por la naturaleza del concreto, no supone en sí una privación del dominio, sí que supone una limitación de su disponibilidad de tal intensidad (por evidentes razones de seguridad entre otras) que se estima grave de ahí el porcentaje del 90%.

El perito judicial señala un porcentaje del 50 % pero ciertamente no razona de manera efectiva el porqué de ese porcentaje más allá de la expresión de que la explotación puede seguirse realizando.

El porcentaje del 90% (y a falta de otra prueba específica ad casum y singularmente razonada) es lo que viene estableciendo esta Sala siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, por las razones expuestas.

Como señala la STS de fecha 19-7-2011, en doctrina de plena aplicación mutatis mutandi:

“.....Ciertamente, esta Sala no ha afirmado jamás que la valoración de la imposición forzosa de la servidumbre de gasoducto -o de cualquier otra clase de servidumbre deba corresponder siempre a un porcentaje preciso e invariable del valor del suelo afectado, sino que el porcentaje reputado correcto varía de un caso a otro. Pero ello no significa ausencia de criterio jurisprudencial.

Antes al contrario, si esta Sala no utiliza siempre una misma cifra es porque las circunstancias de cada caso y, en particular, el modo en que la servidumbre –de gasoducto o de otra índole- afecta a la utilidad que el propietario puede obtener del predio sirviente son cruciales para determinar la pérdida económica padecida por aquél y, por consiguiente, para calcular adecuadamente el correspondiente justiprecio.

Pues bien, aunque en alguna ocasión, como alega el recurrente, se haya valorado la imposición forzosa de la servidumbre de gasoducto en el 100%, **lo más frecuente es estimar adecuados porcentajes inferiores, que se hallan en torno al 90%** adoptado por la sentencia impugnada. Véanse, en otras, las sentencias de esta Sala de 28 de abril de 1989, 19 de febrero de 1990 y 26 de septiembre de 1995. Hay que tener presente que la servidumbre de gasoducto implica, por razones evidentes de seguridad, una extremada limitación de los usos posibles en el terreno afectado; lo que explica que, a diferencia de lo que sucede con otras clases de servidumbres, se suela tasar en un porcentaje de valor del suelo tan elevado como el 90%. Pero llegar al 100% del valor del suelo equivaldría a admitir que éste carece de utilidad alguna para su propietario; es decir, equivaldría a afirmar que no hay diferencia con la expropiación del dominio. Esto último, salvo en supuestos extremos, es difícil de sostener, aunque sólo sea porque conservar la titularidad dominical -incluso a falta de utilidad inmediata- siempre tiene un interés económico potencial: si se modifican las circunstancias de la servidumbre, el propietario recupera, en mayor o menor medida, la utilidad del predio sirviente; algo que no podría ocurrir de haber sido privado definitivamente de la propiedad.

Habida cuenta de que en el presente caso no ha quedado acreditado que la imposición forzosa de la servidumbre de gasoducto suponga una pérdida de utilidad del terreno afectado

por aquella equivalente a la pérdida de la propiedad, no es correcto sostener, como hace el recurrente, que sólo la tasación en el 100% del valor del suelo es ajustada a la jurisprudencia. Por ello, el motivo cuarto ha de ser desestimado.”.

Nuestra STSJ Navarra de fecha 31-7-2009 -Rc 56/2008-(y otras posteriores: 31-7-2009 - Rc 53/2008,30-9-2009 -Rc 60/2008-) también plasma la anterior doctrina.

En conclusión, para los casos de apoyos, torres o postes, dado que la intensidad de uso se asemeja a un uso privativo, se ha considerado un coeficiente de intensidad de uso de 1; para casos en que la intensidad de uso sea menor vamos a distinguir dos supuestos: para gasoductos, oleoductos y demás elementos similares un coeficiente de intensidad de uso de 0,9 y, para casos de vuelo de líneas eléctricas de alta tensión, un coeficiente de intensidad de uso de 0,4.

En la siguiente tabla se muestran los coeficientes de uso sobre el tipo impositivo general:

Instalación	Zona	Coeficiente de intensidad de uso
Líneas aéreas de alta tensión	Apoyo	1
	Vuelo de conductores	0,4
	Vuelo de conductores y apoyo	0,4+0,4
Líneas subterráneas de alta tensión	Zona ocupada	0,9
Gas e Hidrocarburos	Zona ocupada	0,9
Agua	Zona ocupada	0,9
Otros	Zona ocupada	0,9

El tipo impositivo que se aplicará a cada zona, vendrá determinado por la multiplicación del tipo impositivo general por el coeficiente de intensidad de uso.

En conclusión:

- A) Elementos con intensidad de uso asemejada a un uso privativo (torres, postes, apoyos) = 5% del valor del aprovechamiento.**
- B) Elementos con una menor intensidad de uso (gasoductos y oleoductos) = 4,5% del valor del aprovechamiento**
- C) Elementos con una menor intensidad de uso (vuelo de líneas eléctricas de alta tensión) = 2% del valor del aprovechamiento**

Por tanto, la cuota de la tasa anual por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público resultará de la fórmula:

Cuota tributaria = tipo de gravamen x Base Imponible (valor en € del metro lineal de las líneas eléctricas o las conducciones de gas).

III.- DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS PARA EL MUNICIPIO DE CAPARROSO

En el municipio de Caparroso, al objeto de poder cuantificar el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público, según la

metodología que se ha explicado en los apartados anteriores, partimos de la información catastral, relativa al municipio, que contiene los siguientes datos:

A.- VALOR CATASTRAL DEL SUELO RÚSTICO CON CONSTRUCCIÓN

El valor catastral del suelo rústico con construcciones viene fijado en la ponencia de valoración de Caparroso de 2021, aprobada por Resolución 57/2021 de 13 de octubre de 2021, publicada en el Boletín Oficial de Navarra Nº 244 de 21 de octubre de 2021, que dice lo siguiente:

“El valor atribuible por su aprovechamiento primario a las unidades de suelo en las que no es posible una explotación propia de sectores agrario o forestal, debido a que se encuentran afectadas por otro tipo de actividad y que, por lo tanto, se hallan caracterizadas como de tipo 5 (afectado por construcción), se fija mediante la asignación de un valor, obtenido como un porcentaje del valor de repercusión del uso predominante de la zona de valor donde se ubiquen dichas unidades inmobiliarias, a cada una de las clases establecidas para dicho tipo y cuyo ámbito coincidirá con la delimitación gráfica fijada para las zonas de valor del municipio:

<i>Zona de valor</i>	<i>Tipo</i>	<i>Clase</i>	<i>Valor atribuible al suelo tipo 5 (€/m2)</i>
07DD	Construcción 05	1,00	3,00 €/m2

De hecho, la ponencia de valoración asigna el valor de 3€/m2 a la zona de valor 07DD (Diseminado).

Por tanto, el valor del suelo a efectos del presente informe se establecerá en 3,00€/m2 para todo tipo de aprovechamiento (gas, electricidad e hidrocarburos) en el municipio de Caparroso.

B.- VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES

El valor actual de las construcciones para unidades inmobiliarias acogidas al Sistema de Caracterización de Construcciones por Longitud se obtendrá de acuerdo con la norma 30.3 de las Normas Técnicas Generales de Valoración, mediante la siguiente fórmula:

$$VACi = MBCL \times qi \times Li \times c081r$$

Siendo:

VACi: El valor actual de la construcción de la unidad inmobiliaria i.

MBCL: Módulo Básico de Construcción para el Sistema Lineal de Caracterización, según definición de la Norma 6.

qi: El coeficiente para la estimación del coste de construcción asignado a la unidad inmobiliaria i en el Registro de la Riqueza Territorial.

Li: Longitud con que figura la unidad inmobiliaria i en el Registro de la Riqueza Territorial.
c081i: El coeficiente corrector total derivado de las características de la unidad i, de acuerdo a la Norma 8.1.

1. Coste de construcción por metro lineal de líneas eléctricas

El coste de construcción por metro lineal de Línea de Alta Tensión se establece en: **130€/ml.**

MBCL: 750 €/ml

Coeficiente de coste de construcción conducciones e Líneas eléctricas: 0,1733.

Dicho coste se traduce en la aprobación de un coeficiente de construcción del sistema de caracterización Lineal de 0,1733 entendido como el cociente entre el coste de construcción y el módulo básico correspondientes.

2. Coste de construcción por metro lineal de conducciones de gas.

El coste de construcción por metro lineal de conducción de gas se establece en: **55 €/ml.**

MBCL: 750 €/ml

Coeficiente de Coste de construcción de conducciones de Gas: 0,0733

Dicho coste se traduce en la aprobación de un coeficiente de construcción del sistema de caracterización lineal de 0,0733 entendido como el cociente entre el coste de construcción y el módulo básico correspondiente.

Los bienes inmuebles no encuadrables en los tipos recogidos en el correspondiente cuadro de valores tipo y que afectan a conducciones de gas, líneas eléctricas y oleoductos, quedarán incluidos en el uso de inespecífico, asignando una modalidad para cada tipo de bien inmueble y una categoría con el coeficiente de valor tipo, según queda justificado en el apartado 7 del Anexo de valoración, estableciéndose el siguiente cuadro de valor tipo de las construcciones:

Tipo de construcción		Categoría	d	r
Uso	Modalidad	1		
29. Inespecífico	Conducciones de gas	0,0733	1,00	1,00
	Líneas eléctricas	0,1733	1,00	1,00
	Oleoductos	0,3083	1,00	1,00

C.- COEFICIENTE DE APROVECHAMIENTO

El tipo impositivo que se aplicará a cada zona, vendrá determinado por la multiplicación del tipo impositivo general por el coeficiente de intensidad de uso.

- A) Elementos con intensidad de uso asemejada a un uso privativo (torres, postes, apoyos) = 5% del valor del aprovechamiento.
- B) Elementos con una menor intensidad de uso (gasoductos y oleoductos) = 4,5% del valor del aprovechamiento
- C) Elementos con una menor intensidad de uso (vuelo de líneas eléctricas de alta tensión) = 2% del valor del aprovechamiento

Por tanto, la cuota de la tasa anual por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público resultará de la fórmula:

Cuota tributaria = tipo de gravamen x Base Imponible (valor en € del metro lineal de las líneas eléctricas o las conducciones de gas).

D.- CUOTA TARIFAS

En conclusión, los cuadros de las tarifas a aplicar en el municipio de Caparroso serían los siguientes:

1. LÍNEAS ELÉCTRICAS

										TARIFA vuelo	TARIFA apoyo
GRUPO 1. ELECTRICIDAD		VALOR UNITARIO					Base Imponible	Base Imp vuelo	Base Imp apoyo	2,00%	5%
INSTALACION		SUELO (€/M2) (A)	CONSTRUCCIÓN (B)	Equivalen cia (C)	SUELO (€/ML) (Ax C)	INMUEBLE (Ax C)+B	RM=0.5 ((Ax C)+B)xRM (€/ML)	conductores (€/ml)	apoyo (€/m2)	Base Imp x tipo imp (€/ml)	Bimp apoyo x tipo (€/m2)
		RUSTICO / URBANO	(€/ML)	(m2/ml)				((Ax C)+B)xRM	((Ax C)+B)xRM/C		
Alta Tensión (A.T)	Categoría especial. Tensión U>=400 Kv	3	130	17,704	53,112	183,112	91,556	91,556	5,171	1,831	0,259
Alta Tensión (A.T)	Categoría especial. Tensión 220Kv<=U<400 Kv	3	130	11,179	33,537	163,537	81,769	81,769	7,314	1,635	0,366
Alta Tensión (A.T)	Primera categoría. Tensión 110Kv<=U<220 Kv	3	130	6,779	20,337	150,337	75,169	75,169	11,088	1,503	0,554
Alta Tensión (A.T)	Primera categoría. Tensión 66Kv<=U<110 Kv	3	130	5,65	16,95	146,95	73,475	73,475	13,004	1,470	0,650
Alta Tensión (A.T)	Segunda categoría. Tensión 30Kv<=U<66Kv	3	130	2,376	7,128	137,128	68,564	68,564	28,857	1,371	1,443
AT 3ª Categoría	Tercera categoría. Tensión 10Kv<=U<30Kv	3	130	1,739	5,217	135,217	67,609	67,609	38,878	1,352	1,944
AT 3ª Categoría	Tercera categoría. Tensión 1Kv<=U<10Kv	3	130	1,517	4,551	134,551	67,276	67,276	44,348	1,346	2,217

2. GASODUCTOS

GRUPO 2. GASODUCTOS		VALOR UNITARIO					Base Imponible	4,50%
INSTALACION		SUELO (€/M2) (A)	CONSTRUCCIÓN (B)	Equivalencia (C)	SUELO (A)	INMUEBLE	RM=0.5	Base Imp x tipo imp
		RUSTICO / URBANO	(€/ML)	(m2/ml)	(€/ML) (B)	A+B	(A+B)x RM	(€/ml)
AP	Más de 20 pulgadas	3	55	10	30	85	43	1,913
	Más de 10 hasta 20 pulgadas	3	55	8	24	79	40	1,778
MP	Más de 4 hasta 10 pulgadas	3	55	6	18	73	37	1,643
	Hasta 4 pulgadas	3	55	3	9	64	32	1,440

IV.- CONCLUSIÓN DEL INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO

El presente informe técnico-económico justifica que la tasa establecida en la ordenanza fiscal, por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas transportadoras y distribuidoras de suministros, se ajusta a las previsiones la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, al haberse determinado las cuotas a satisfacer con referencia al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local.

El presente informe técnico-económico se ha confeccionado teniendo como base la información proporcionada por técnicos del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral de Tracasa Instrumental SL.

ANEXOS

ANEXO I:

RELACIÓN GENERAL DE OCUPACIONES POR TIPO DE INSTALACIÓN

TENDIDOS ELECTRICOS QUE PASAN POR COMUNALES DEL MUNICIPIO DE CAPARROSO						
REFERENCIA CATASTRAL	TIPO	TITULAR	ESTADO	PROPIEDAD	TENSIÓN	METROS
65020014	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	994,23 ml
65020025	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	928,75 ml
65020026	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	5,67 ml
65040018	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	25,37 ml
65040674	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	25,07 ml
65040674	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	32,60 ml
65040679	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	318,53 ml
65040679	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	266,10 ml
65040682	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	15,96 ml
65040682	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	91,73 ml
65040683	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	295,76 ml
65040683	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	15,85 ml
65040683	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	0,49 ml
65040684	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	7,46 ml
65040684	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	11,48 ml
65040716	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	106,05 ml
65040716	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	116,24 ml
65040716	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	11,37 ml
65040716	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	106,99 ml
65040716	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	573,61 ml
65040716	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	6,08 ml
65040723	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	95,69 ml
65040724	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	38,33 ml
65040725	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	44,89 ml
65040725	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	81,19 ml
65040726	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	0,50 ml
65040729	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	130,53 ml
65040729	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	5,72 ml
65040730	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	30,78 ml
65040730	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	38,84 ml
65040731	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	32,82 ml
65040731	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	50,49 ml
65040732	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	26,20 ml
65040901	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	471,16 ml
65040901	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	105,71 ml
65040901	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	28,39 ml
65040943	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	23,51 ml
65040948	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	86,90 ml
65040949	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	85,98 ml
65040949	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	24,13 ml
65040950	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	19,13 ml
65040950	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	19,03 ml

65040952	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	53,23 ml
65040952	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	11,35 ml
65070410	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	186,07 ml
65080843	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	1,34 ml
65080843	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	64,51 ml
65080859	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	17,09 ml
65080859	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	1011,23 ml
65080859	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	11,58 ml
65080859	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	35,95 ml
65080954	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	99,54 ml
65080954	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	105,00 ml
65080985	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	6,78 ml
65090738	URBANA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	3,50 ml
65090738	URBANA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	2,18 ml
65090738	URBANA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	3,83 ml
65090738	URBANA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	3,83 ml
65090744	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	44,14 ml
65090766	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	32,21 ml
65090785	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	12,11 ml
65090788	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	10,92 ml
65090805	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	34,38 ml
65090805	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	500,91 ml
65090806	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	553,21 ml
65090827	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	701,02 ml
65090827	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	10,13 ml
65090827	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	5,58 ml
65090827	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	783,82 ml
65090827	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	470,44 ml
65090836	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	92,17 ml
65090836	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	44,93 ml
65090837	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	112,00 ml
65090838	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	22,37 ml
65090839	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	101,17 ml
65090839	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	127,07 ml
65090842	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	30,03 ml
65090844	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	188,36 ml
65090844	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	91,98 ml
65090856	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	15,64 ml
65090856	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	102,00 ml
65090859	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	65,11 ml
65090860	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	178,21 ml
65090984	URBANA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	120,01 ml
65090984	URBANA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	120,01 ml
65091136	URBANA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	177,21 ml
65091140	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	99,91 ml

65091140	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	155,81 ml
65100538	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	30,04 ml
65100538	MIXTA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	242,15 ml
65110210	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	66,07 ml
65110255	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	190,29 ml
65110263	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	10,02 ml
65110264	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	59,94 ml
65110265	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	283,76 ml
65110266	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	141,10 ml
65110277	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	53,02 ml
65110278	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	37,45 ml
65110279	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	23,84 ml
65110280	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	202,36 ml
65110316	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	163,83 ml
65120053	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	231,13 ml
65120066	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	69,94 ml
65120067	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	117,89 ml
65120070	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	176,26 ml
65120072	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	92,22 ml
65120074	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	69,01 ml
65120078	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	143,26 ml
65130029	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	137,41 ml
65130032	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	14,44 ml
65130033	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	199,21 ml
65130071	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	80,58 ml
65130077	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	192,89 ml
65130080	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	129,26 ml
65130104	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	230,68 ml
65130106	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	72,58 ml
65130124	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	146,06 ml
65130126	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	47,16 ml
65130207	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	153,25 ml
65130208	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	37,19 ml
65130209	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	35,54 ml
65130212	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	184,74 ml
65130213	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	23,19 ml
65130215	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	146,39 ml
65130217	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	3,54 ml
65130226	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	38,64 ml
65130242	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	49,48 ml
65130251	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	239,58 ml
65130252	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	20,04 ml
65130254	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	225,29 ml
65130350	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	10,40 ml
65140019	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	61,87 ml

65140019	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	60,26 ml
65140022	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	30,22 ml
65140022	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	29,92 ml
65140024	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	25,59 ml
65140024	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	13,38 ml
65140027	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	9,46 ml
65140027	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	6,43 ml
65140028	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	113,98 ml
65140028	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	133,49 ml
65140107	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	250,15 ml
65140109	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	85,13 ml
65140135	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	133,53 ml
65140135	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	127,08 ml
65140175	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	85,49 ml
65140179	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	112,61 ml
65140181	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	93,34 ml
65140181	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	198,69 ml
65140182	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	28,71 ml
65140182	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	44,30 ml
65140183	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	287,23 ml
65140183	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	301,62 ml
65140184	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	126,54 ml
65140184	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	71,91 ml
65140185	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	80,54 ml
65140185	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	201,29 ml
65140186	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	201,62 ml
65140186	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	266,35 ml
65140188	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	356,38 ml
65140188	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	384,59 ml
65140189	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	13,83 ml
65140192	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	23,61 ml
65140200	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	145,23 ml
65140200	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	83,50 ml
65140203	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	115,95 ml
65140203	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	72,19 ml
65140235	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	1,02 ml
65140238	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	145,55 ml
65140246	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	88,44 ml
65150021	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	47,02 ml
65150029	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	123,12 ml
65150041	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	90,78 ml
65150044	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	91,30 ml
65150048	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	89,39 ml
65150050	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	172,35 ml

65150051	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	53,74 ml
65150055	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	1,96 ml
65150057	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	59,47 ml
65150058	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	82,23 ml
65150073	RUSTICA	COMUNAL	Desconocido	Desconocida	13,2 kV	12,11 ml
65150075	RUSTICA	COMUNAL	Desconocido	Desconocida	13,2 kV	76,22 ml
65150202	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	266,73 ml
65150203	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	100,40 ml
65150204	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	127,17 ml
65150205	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	127,36 ml
65150206	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	107,80 ml
65150231	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	219,17 ml
65150233	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	30,75 ml
65150242	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	173,17 ml
65160036	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	343,13 ml
65160036	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	343,13 ml
65160036	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	408,51 ml
65160037	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	240,96 ml
65160037	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	240,96 ml
65160037	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	166,06 ml
65160041	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	39,40 ml
65160041	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	39,40 ml
65160042	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	119,11 ml
65160042	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	119,11 ml
65160042	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	76,47 ml
65160045	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	80,30 ml
65160045	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	80,30 ml
65160045	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	182,80 ml
65160047	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	138,74 ml
65160047	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	138,74 ml
65160047	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	124,74 ml
65160048	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	337,44 ml
65160048	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	337,44 ml
65160048	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	291,42 ml
65160055	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	139,30 ml
65160055	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	139,30 ml
65160055	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	197,69 ml
65160056	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	98,20 ml
65160056	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	98,20 ml
65160056	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	77,30 ml
65160060	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	17,23 ml
65160060	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	17,23 ml
65160060	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	92,90 ml
65160061	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	130,77 ml
65160061	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	130,77 ml

65160061	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	26,69 ml
65160062	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	7,63 ml
65160062	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	7,63 ml
65160063	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	36,43 ml
65160063	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	36,43 ml
65160064	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	49,22 ml
65160064	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	49,22 ml
65160065	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	74,60 ml
65160065	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	74,60 ml
65160065	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	92,63 ml
65160067	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	10,32 ml
65160067	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	18,34 ml
65160067	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	3,27 ml
65160067	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	3,27 ml
65160067	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	16,60 ml
65160068	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	249,56 ml
65160068	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	249,56 ml
65160068	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	238,60 ml
65160070	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	238,69 ml
65160070	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	15,83 ml
65160071	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	111,54 ml
65160073	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	122,97 ml
65160074	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	109,56 ml
65160075	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	147,88 ml
65160076	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	94,76 ml
65160077	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	229,88 ml
65160081	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	233,59 ml
65160083	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	58,41 ml
65160086	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	13,77 ml
65160087	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	90,62 ml
65160089	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	171,63 ml
65160090	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	170,85 ml
65160091	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	167,83 ml
65160093	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	98,23 ml
65160094	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	71,54 ml
65160095	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	74,24 ml
65160096	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	67,87 ml
65160296	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	19,21 ml
65160297	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	20,01 ml
65160299	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	38,86 ml
65160300	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	40,19 ml
65160305	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	103,58 ml
65160310	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	28,87 ml
65160311	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	51,33 ml
65160316	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	169,70 ml

65160318	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	216,96 ml
65170043	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	600,33 ml
65170043	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	764,95 ml
65170043	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	107,06 ml
65170068	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	209,26 ml
65170076	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	101,53 ml
65170077	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	87,07 ml
65170078	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	27,30 ml
65170082	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	187,34 ml
65170083	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	68,87 ml
65170084	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	220,59 ml
65170087	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	175,93 ml
65170090	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	203,21 ml
65170094	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	265,36 ml
65170101	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	269,34 ml
65170102	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	174,56 ml
65170103	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	9,79 ml
65170105	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	13,90 ml
65170105	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	380,33 ml
65170124	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	20,40 ml
65170126	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	2,73 ml
65170129	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	117,39 ml
65170154	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	131,85 ml
65170179	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	80,40 ml
65170184	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	144,45 ml
65170186	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	165,35 ml
65170192	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	613,94 ml
65170197	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	23,00 ml
65170214	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	28,09 ml
65170234	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	80,33 ml
65170236	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	39,52 ml
65170239	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	51,91 ml
65170240	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	69,59 ml
65170241	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	15,06 ml
65170249	RUSTICA	COMUNAL	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	51,96 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	131,87 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	146,84 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	996,40 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	66 kV	26,88 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	26,88 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	66 kV	8,23 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	32,93 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	29,83 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	CLIENTE PARTICULAR	13,2 kV	126,40 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	702,05 ml

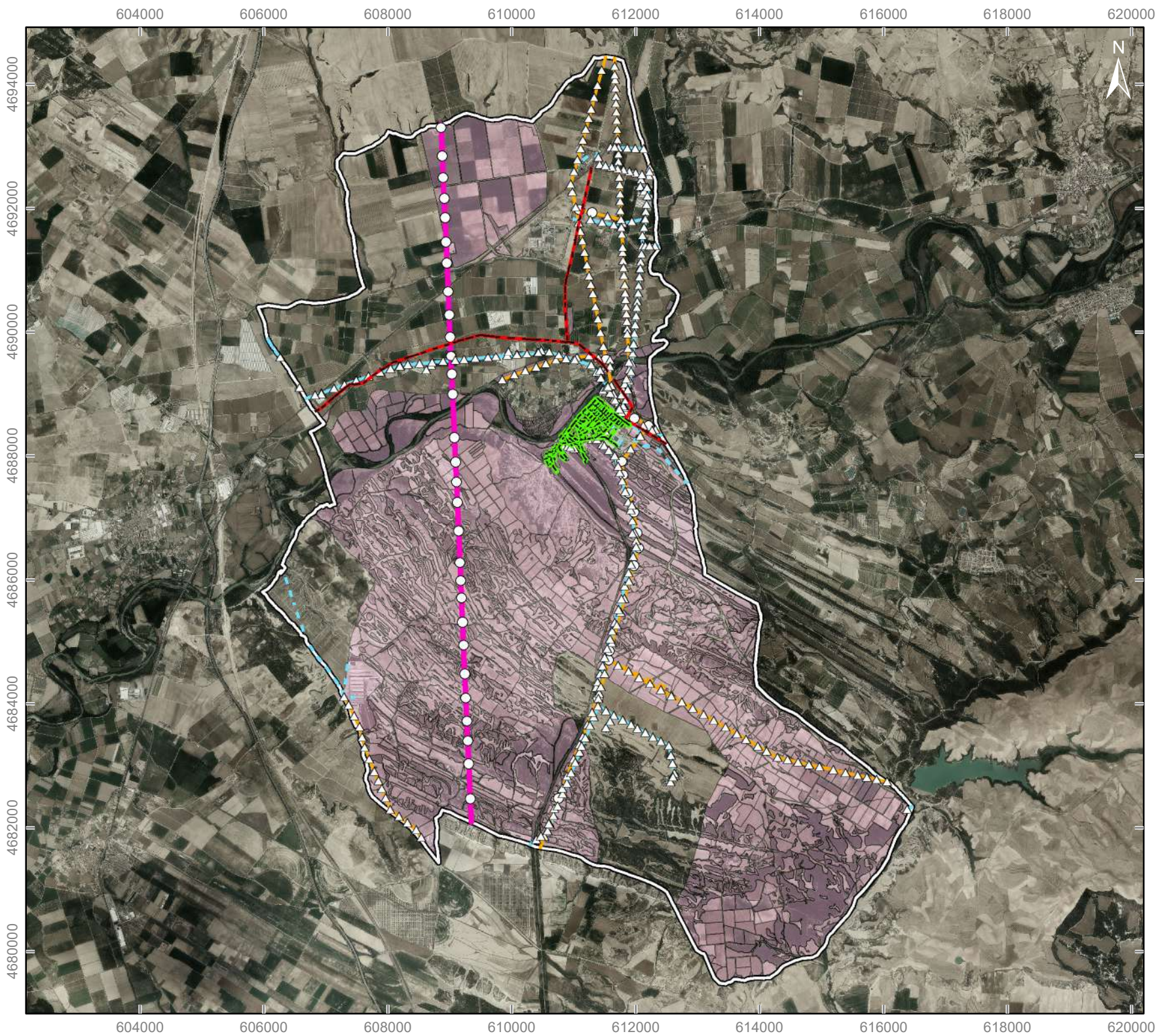
999999999	HUECO	HUECO	Desconocido	Desconocida	13,2 kV	167,68 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES	13,2 kV	8,33 ml
999999999	HUECO	HUECO	EN SERVICIO	RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA	220 kV	329,07 ml

TORRES INSTALADAS EN COMUNALES DEL MUNICIPIO DE CAPARROSO				
REFERENCIA CATASTRAL	TIPO	COMUNAL	CATEGORIA	AREA (m2)
65020014	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	59,74 m2
65020025	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	44,17 m2
65040683	MIXTA	COMUNAL	CAT_2	5,60 m2
65040716	MIXTA	COMUNAL	CAT_2	16,66 m2
65040729	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	21,11 m2
65040952	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	6,47 m2
65070410	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	46,72 m2
65090827	MIXTA	COMUNAL	CAT_2	35,57 m2
65090837	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	11,92 m2
65091140	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	17,16 m2
65110255	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	45,48 m2
65110265	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	11,99 m2
65110280	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	8,74 m2
65120053	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	10,08 m2
65120070	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	3,64 m2
65120074	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	25,86 m2
65130071	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	10,33 m2
65130077	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	13,85 m2
65130106	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	13,10 m2
65130124	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	60,58 m2
65130212	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	2,10 m2
65130213	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	9,45 m2
65130254	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	33,30 m2
65140019	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	11,30 m2
65140182	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	4,01 m2
65140183	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	8,59 m2
65140188	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	8,90 m2
65160048	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	14,08 m2
65160067	RUSTICA	COMUNAL	CAT_2	14,83 m2
65170105	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	33,25 m2
65170154	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	12,57 m2
65170186	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	11,07 m2
65170192	RUSTICA	COMUNAL	CAT_Especial	26,82 m2
999999999	HUECO	HUECO	CAT_2	1,72 m2

GASODUCTOS QUE PASAN POR COMUNALES DEL MUNICIPIO DE CAPARROSO				
REFERENCIA CATASTRAL	TIPO	COMUNAL	PRESIÓN	METROS
65040674	RUSTICA	COMUNAL	ALTA	22,42 ml
65040679	RUSTICA	COMUNAL	ALTA	32,52 ml
65040683	MIXTA	COMUNAL	ALTA	291,85 ml
65040684	MIXTA	COMUNAL	ALTA	4,84 ml
65040716	MIXTA	COMUNAL	ALTA	414,95 ml
65040721	RUSTICA	COMUNAL	ALTA	22,89 ml
65040722	RUSTICA	COMUNAL	ALTA	140,02 ml
65040726	RUSTICA	COMUNAL	ALTA	6,63 ml
65040732	RUSTICA	COMUNAL	ALTA	148,12 ml
65040901	RUSTICA	COMUNAL	ALTA	142,38 ml
65040916	RUSTICA	COMUNAL	ALTA	61,15 ml
65090738	URBANA	COMUNAL	ALTA	14,65 ml
65090738	URBANA	COMUNAL	MEDIA	122,33 ml
65100538	MIXTA	COMUNAL	MEDIA	65,05 ml
999999999	HUECO	HUECO	ALTA	168,48 ml

ANEXO II:

POSICIONAMIENTO DE LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS, TENDIDOS ELÉCTRICOS, GASEOSDUCTO Y OLEODUCTO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CAPARROSO



CAPARROSO

VISTA GENERAL

Leyenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

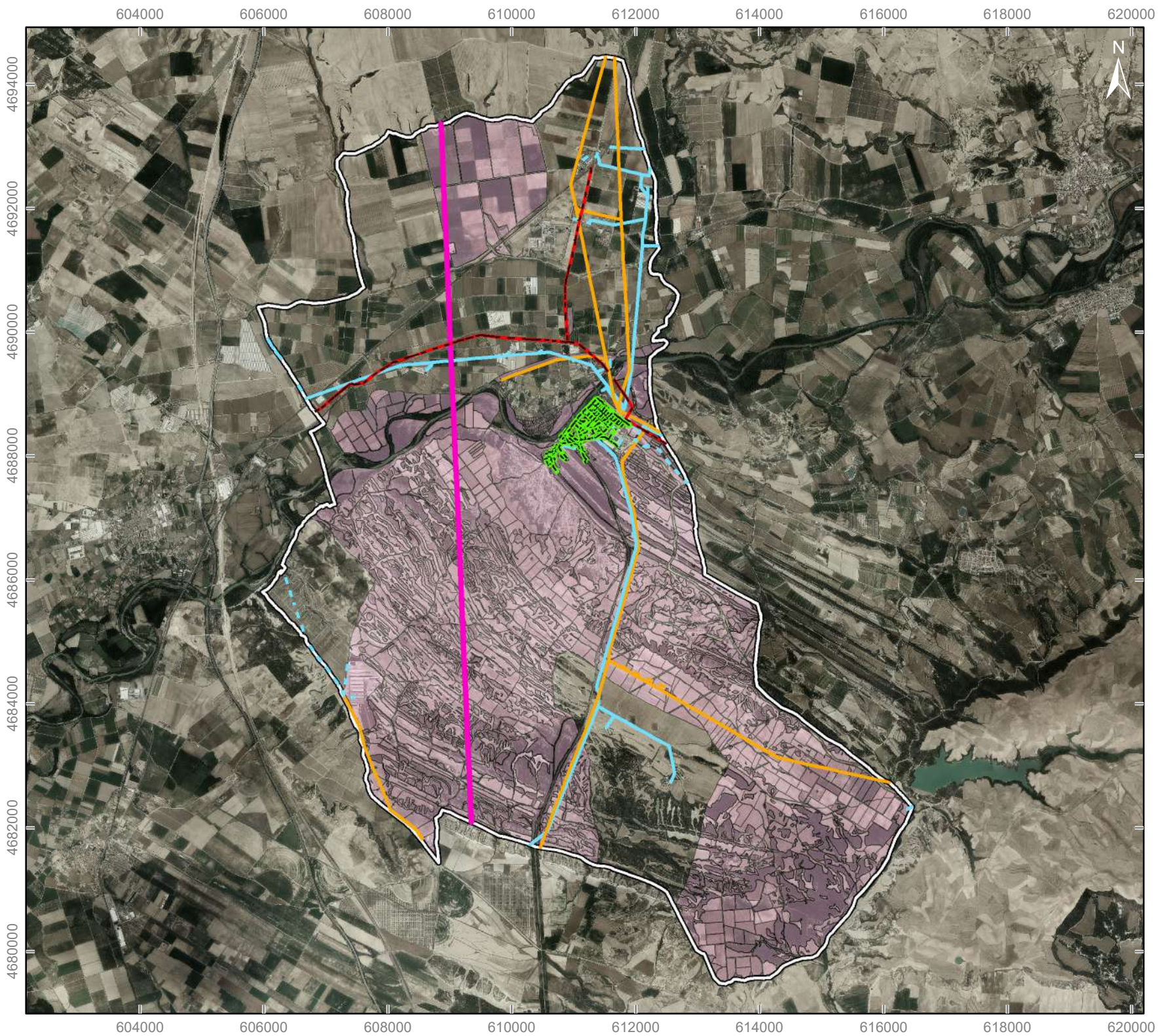
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)

GCS: ETRS 1989 UTM Zona 30N

ESCALA: 1:80.000

3 Km



CAPARROSO

VISTA GENERAL
(SIN TORRES / POSTES)

Leyenda

- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

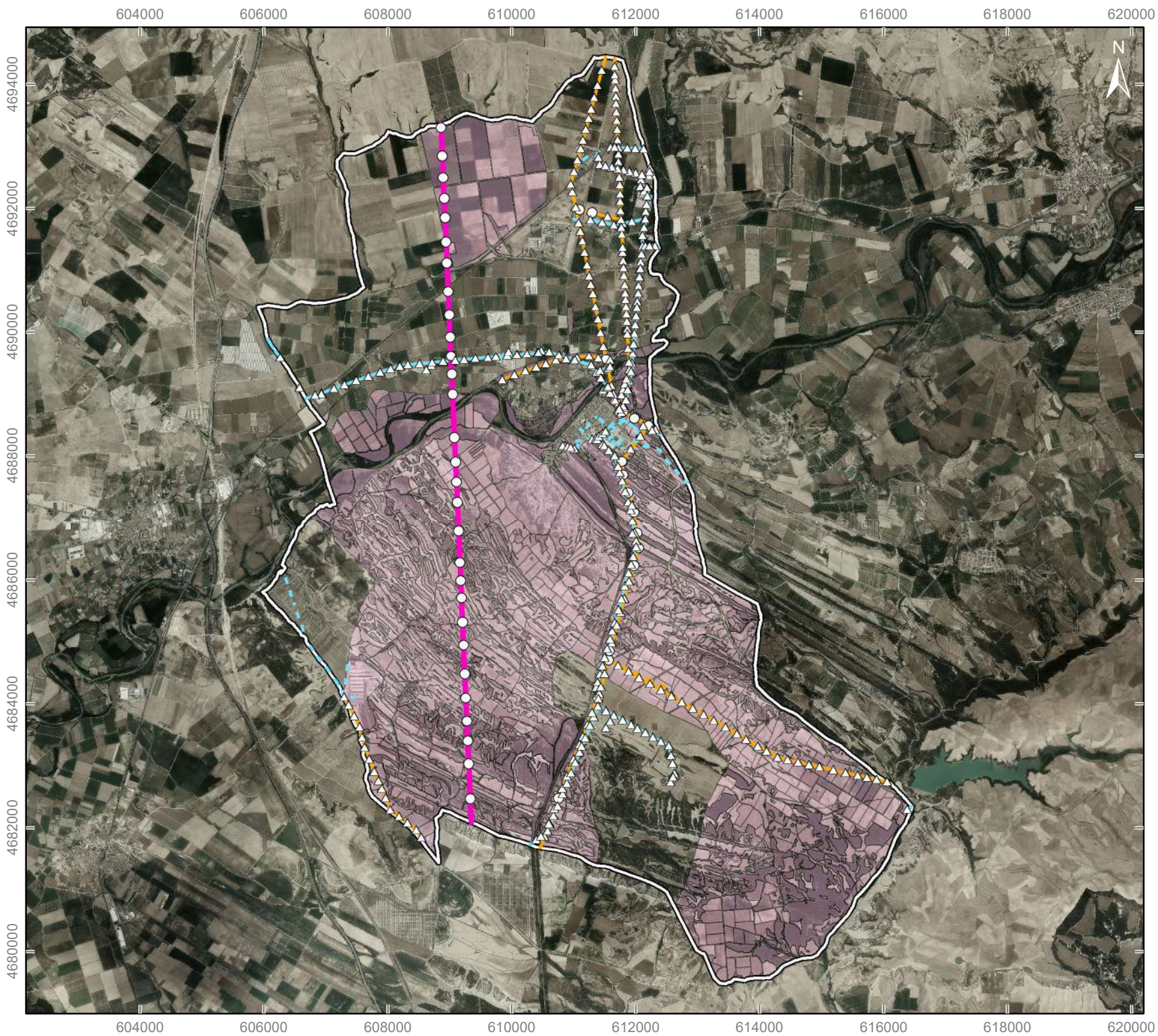
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado
(Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)

GCS: ETRS 1989 UTM Zona 30N

ESCALA: 1:80.000

3 Km



CAPARROSO

TENDIDOS ELÉCTRICOS

Leyenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

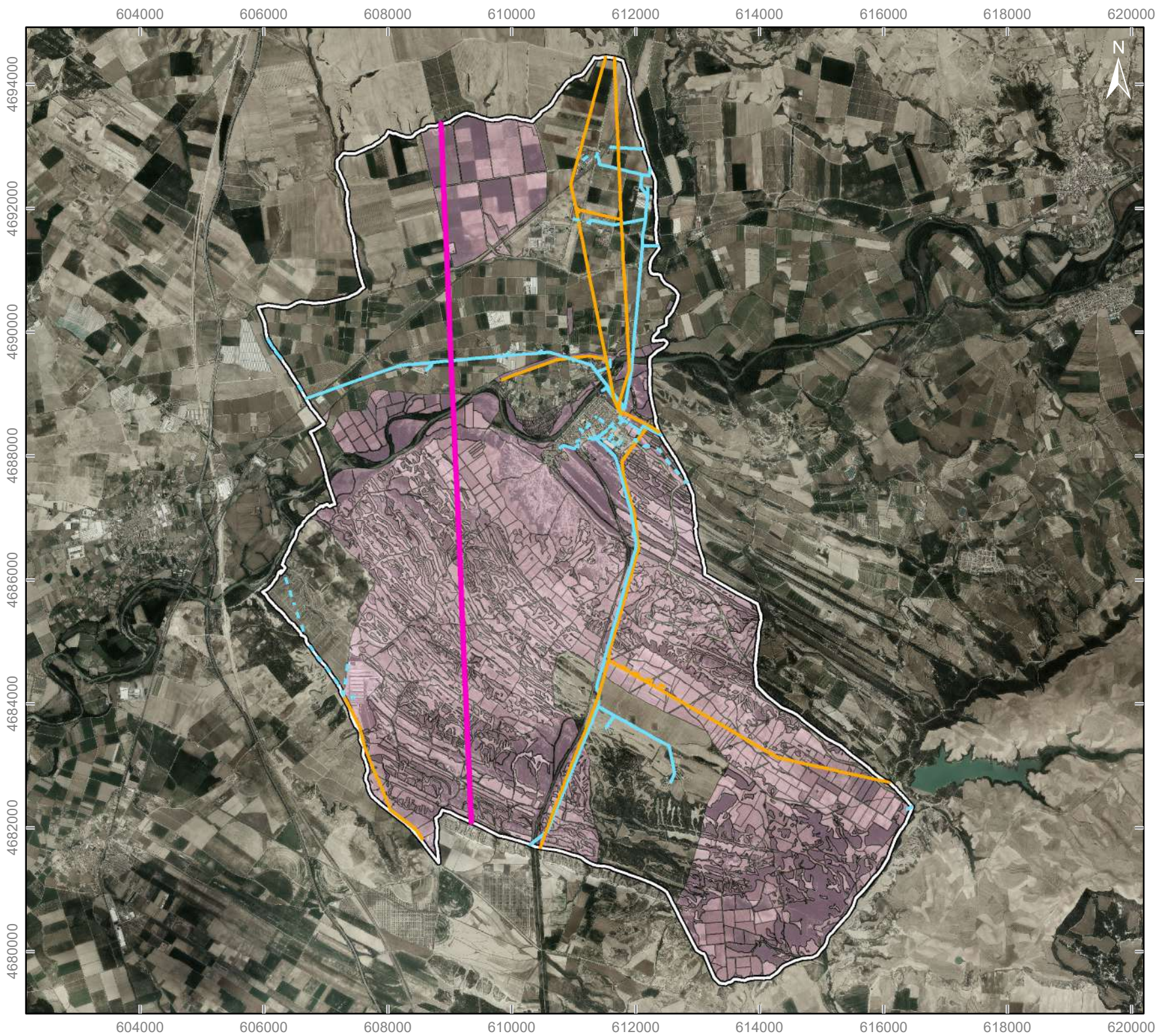
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)

GCS: ETRS 1989 UTM Zona 30N

ESCALA: 1:80.000

3 Km



CAPARROSO

TENDIDOS ELÉCTRICOS

Leyenda

- == Límite Municipal
- Parcelas Comunes

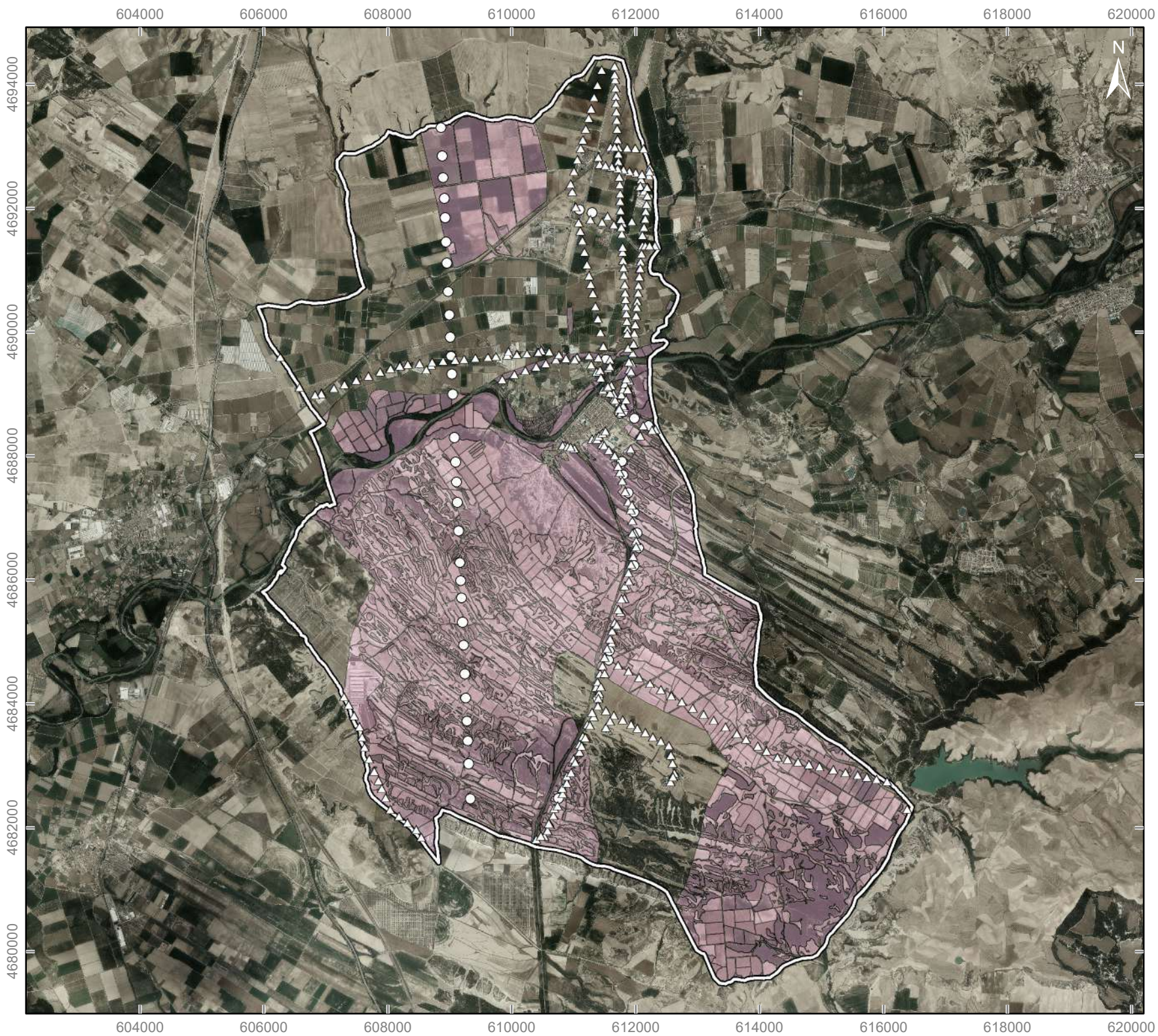
Tendido Elec. (Tensión)

- - - Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)

GCS: ETRS 1989 UTM Zona 30N

ESCALA: 1:80.000

3 Km



CAPARROSO

TENDIDOS ELÉCTRICOS
(APOYOS)

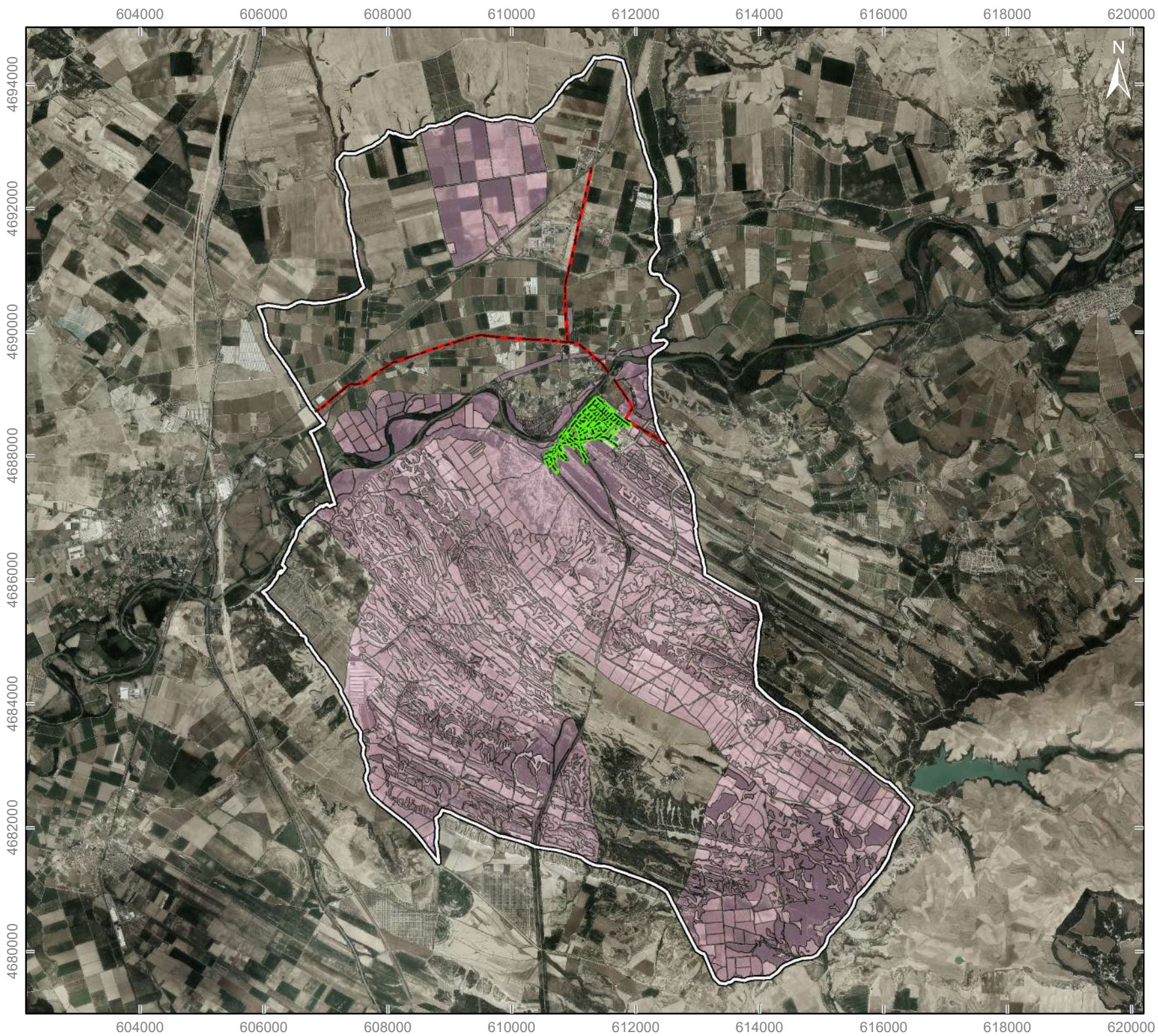
Leyenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

GCS: ETRS 1989 UTM Zona 30N

ESCALA: 1:80.000

3 Km



CAPARROSO

GASODUCTOS

Leyenda

- Límite Municipal
- Parcelas Comunales

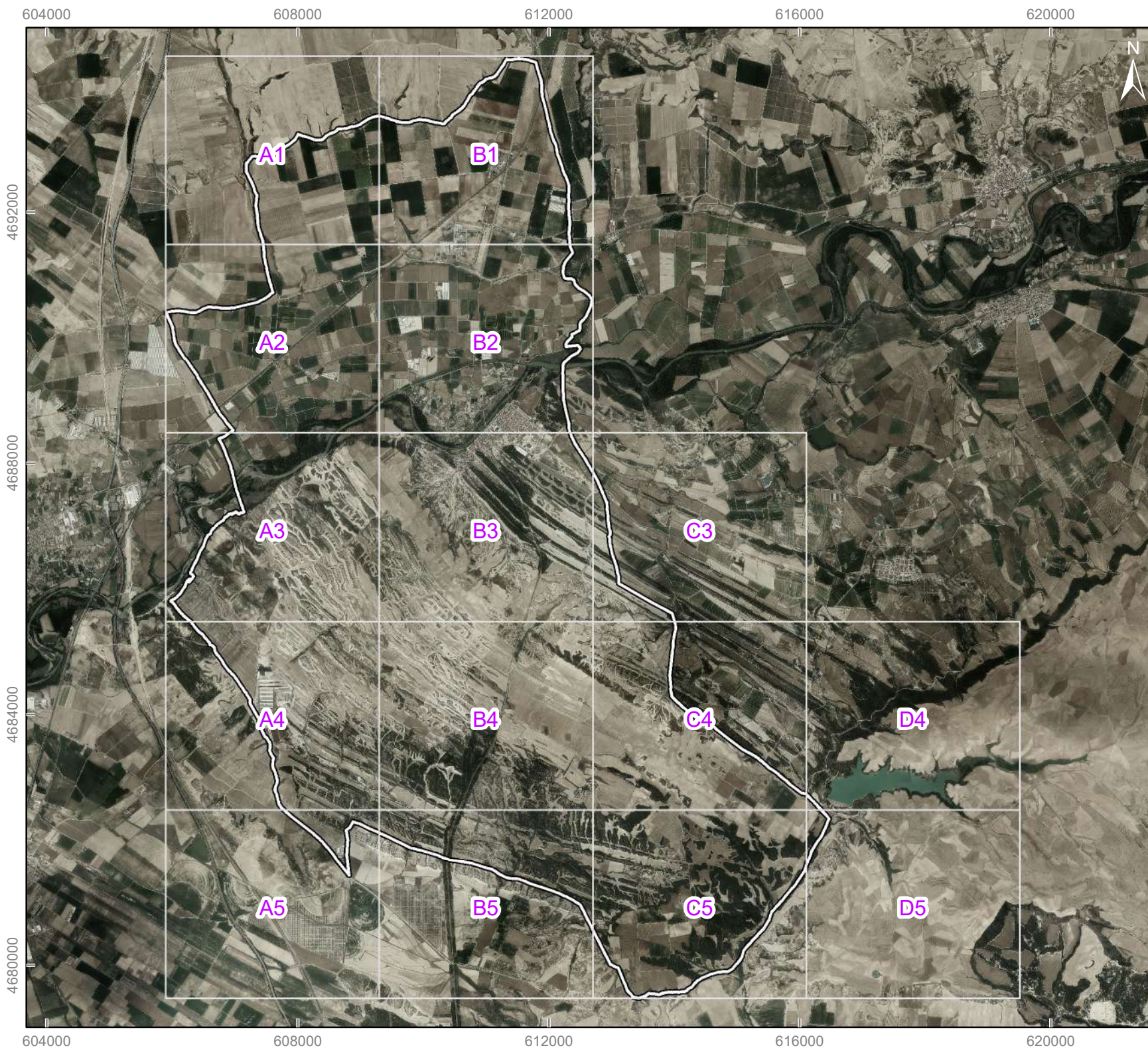
Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

GCS: ETRS 1989 UTM Zona 30N

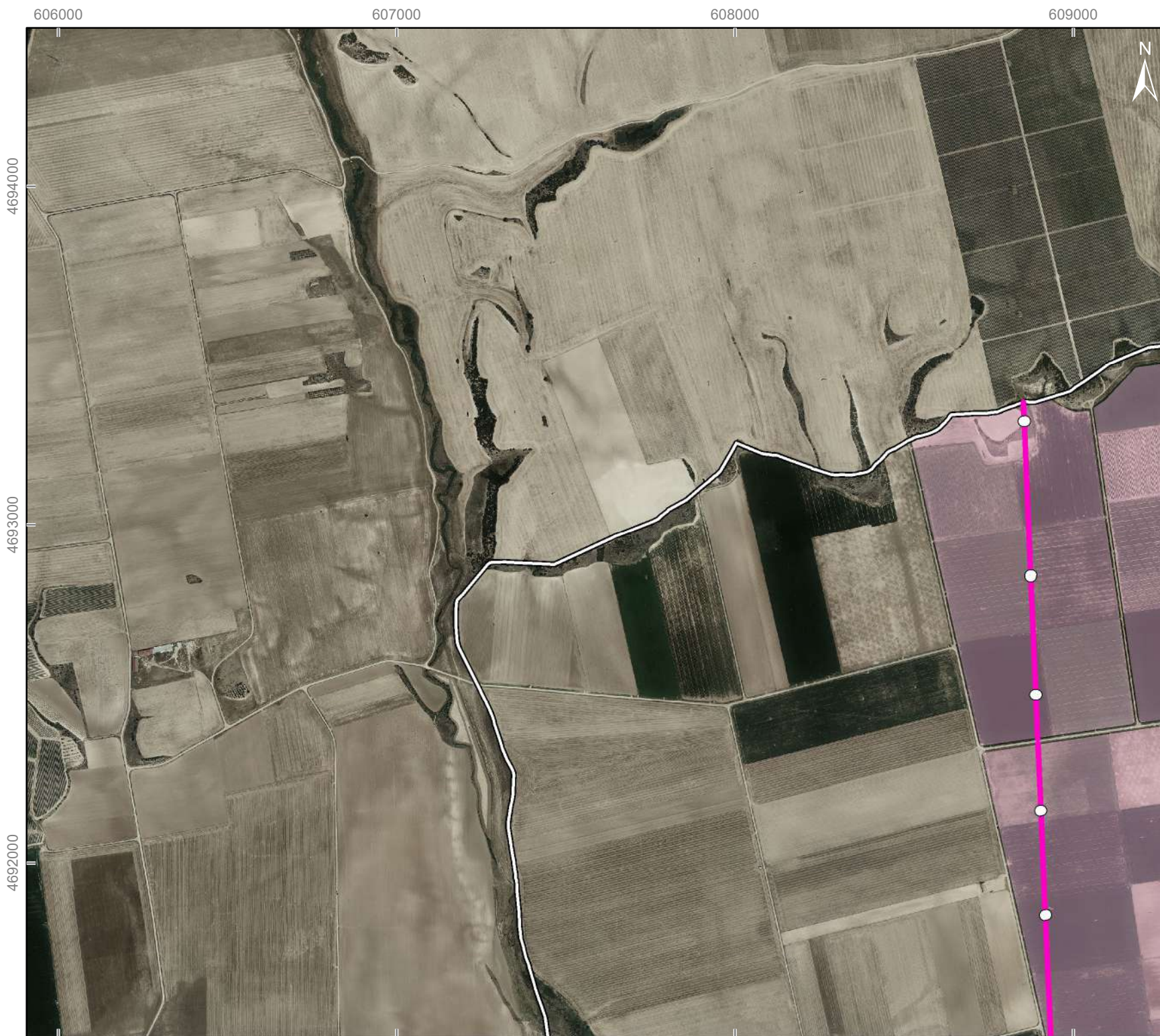
ESCALA: 1:80.000

3 Km



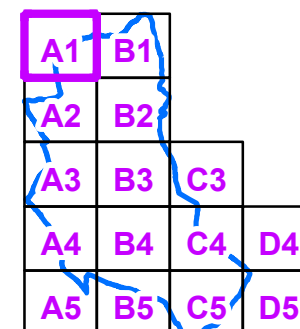
CAPARROSO

INDICE DE HOJAS



CAPARROSO

HOJA: A1



Leyenda

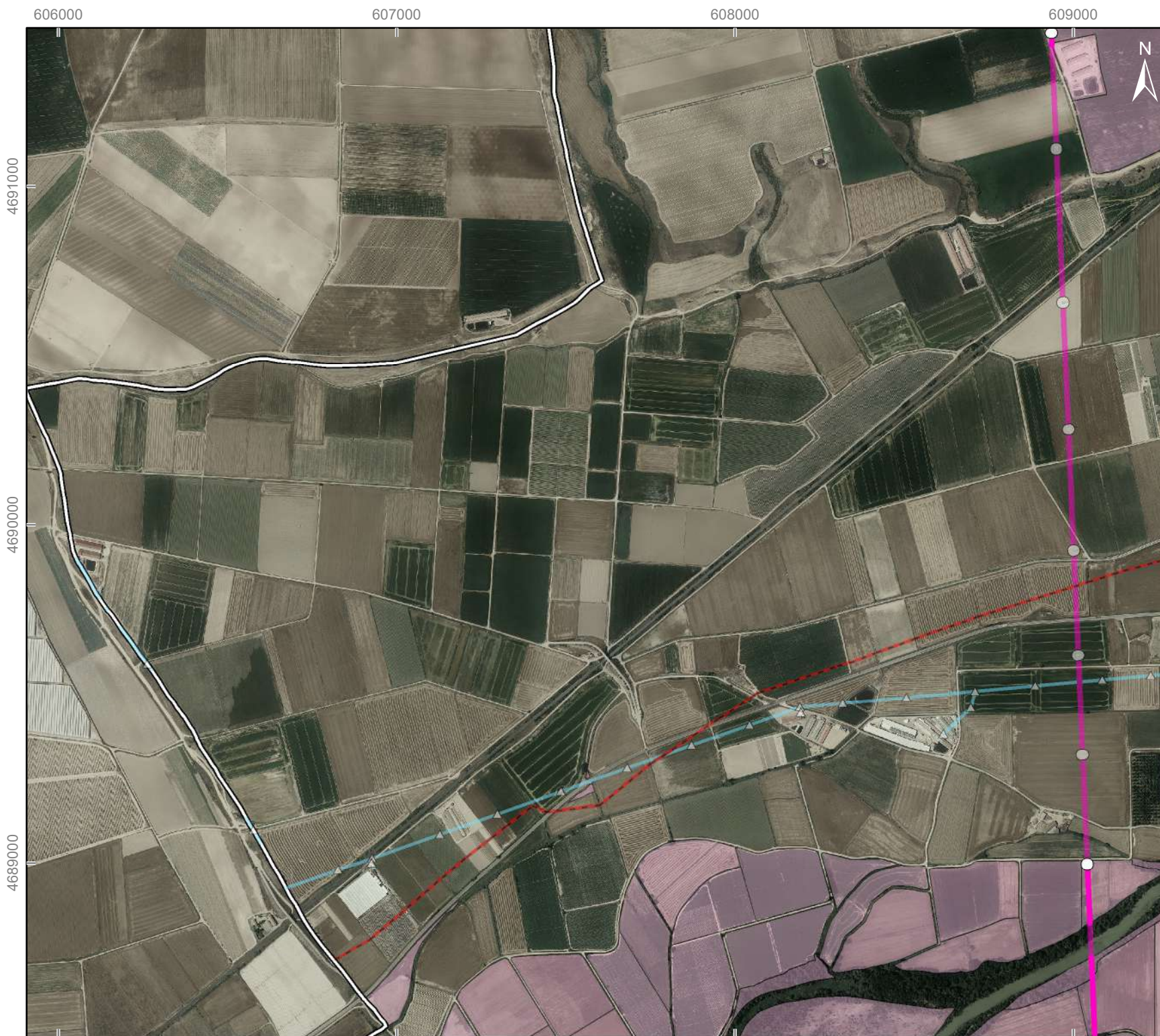
- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: A2

A1	B1		
A2	B2		
A3	B3	C3	
A4	B4	C4	D4
A5	B5	C5	D5

Leyenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: A3

A1	B1			
A2	B2			
A3	B3	C3		
A4	B4	C4	D4	
A5	B5	C5	D5	

Legenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: A4

A1	B1			
A2	B2			
A3	B3	C3		
A4	B4	C4	D4	
A5	B5	C5	D5	

Legenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

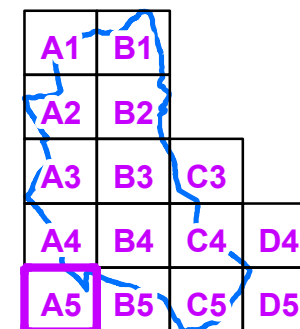
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: A5



Legenda

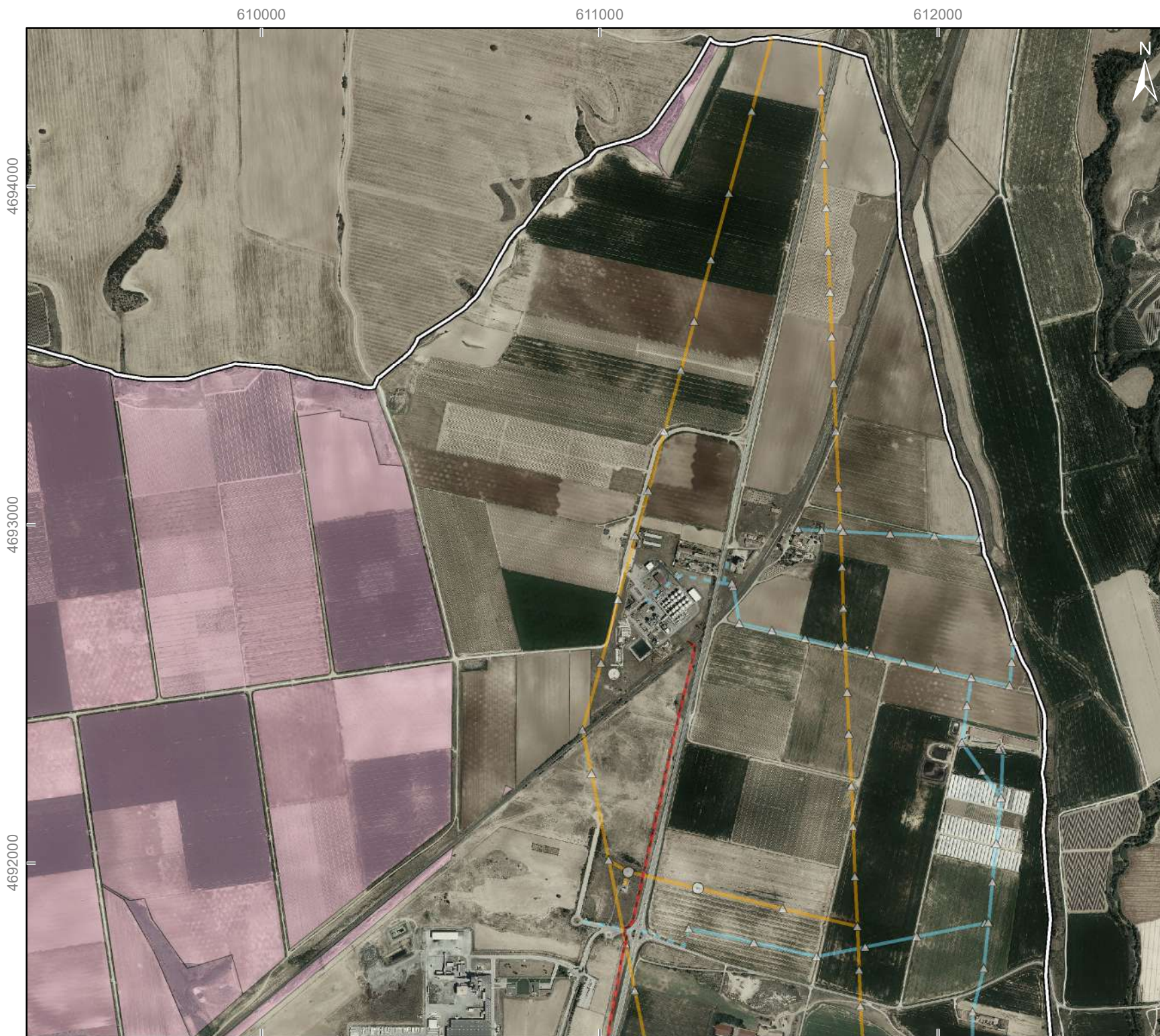
- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunes

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: B1

A1	B1			
A2	B2			
A3	B3	C3		
A4	B4	C4	D4	
A5	B5	C5	D5	

Leyenda

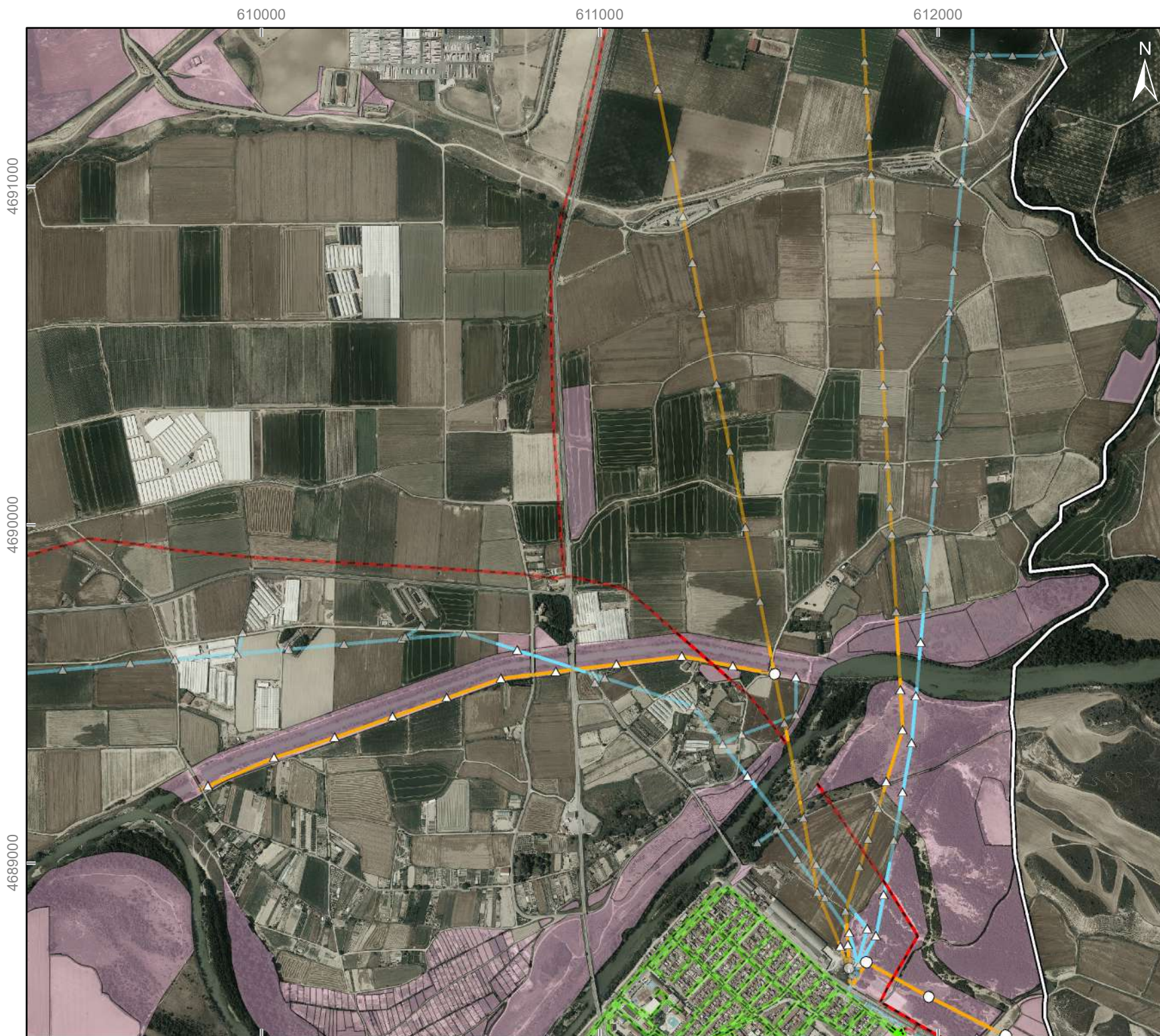
- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: B2

A1	B1			
A2	B2			
A3	B3	C3		
A4	B4	C4	D4	
A5	B5	C5	D5	

Leyenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)

610000

611000

612000

4688000

4687000

4686000



CAPARROSO

HOJA: B3

A1	B1			
A2	B2			
A3	B3	C3		
A4	B4	C4	D4	
A5	B5	C5	D5	

Legenda

○ Torre Eléctrica

△ Poste Eléctrico

== Límite Municipal

Parcelas Comunes

Gasoducto (Presión)

Presión Desconocida

Media Presión

Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

Tendido Soterrado
(Color según tensión)

Desconocida

13,2 kV (CAT 3)

20 kV (CAT 3)

30 kV (CAT 3)

66 kV (CAT 2)

132 kV (CAT 1)

220 kV (CAT Especial)

400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: B4

A1	B1			
A2	B2			
A3	B3	C3		
A4	B4	C4	D4	
A5	B5	C5	D5	

Legenda

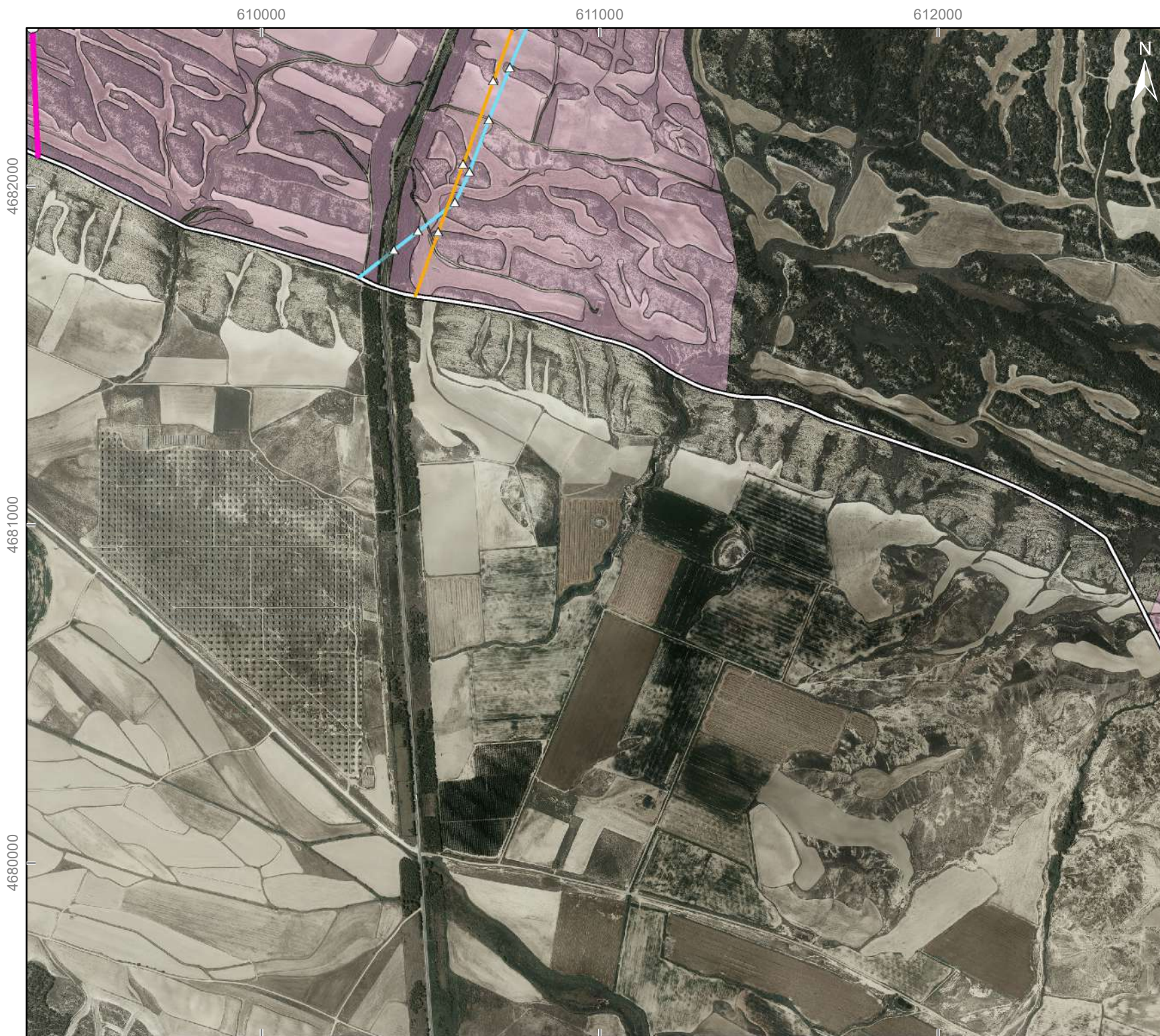
- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

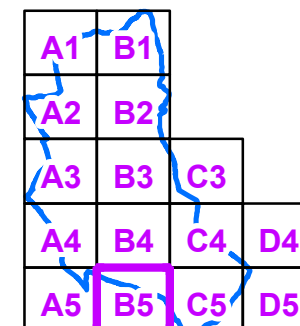
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: B5



Legenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

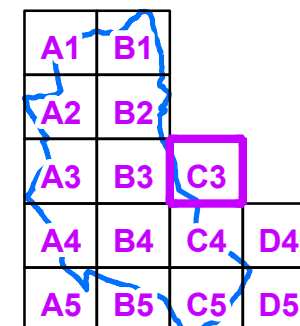
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: C3



Leyenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

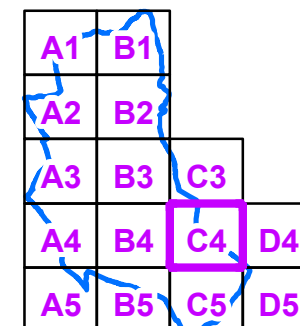
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: C4



Leyenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunales

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

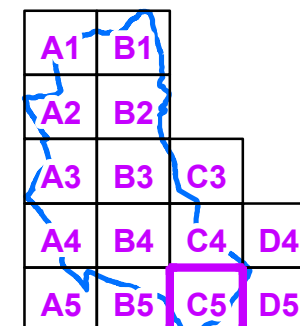
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: C5



Legenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunes

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)

617000

618000

619000

4685000

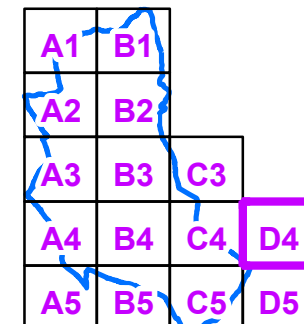
4684000

4683000



CAPARROSO

HOJA: D4



Leyenda

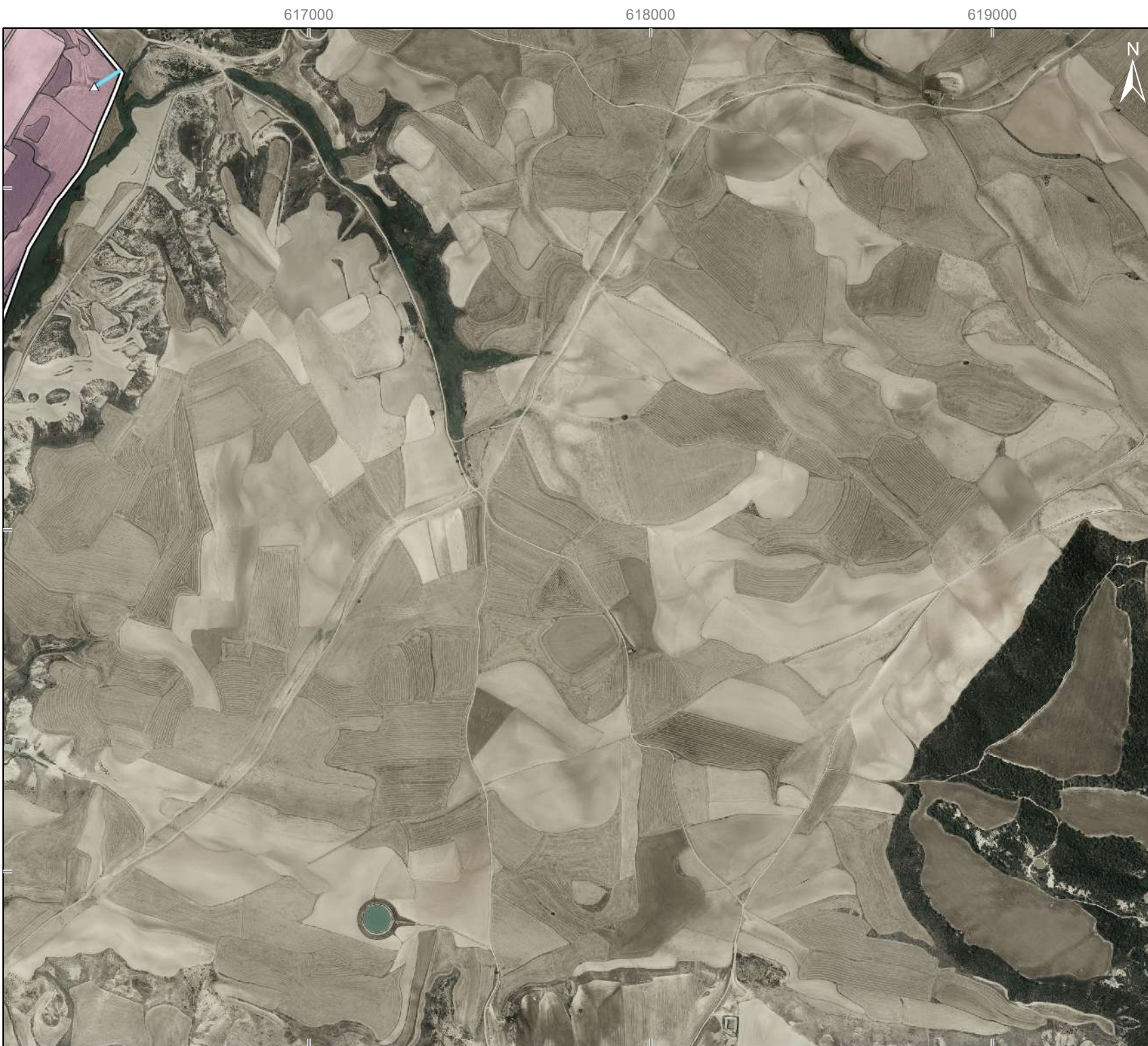
- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunes

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

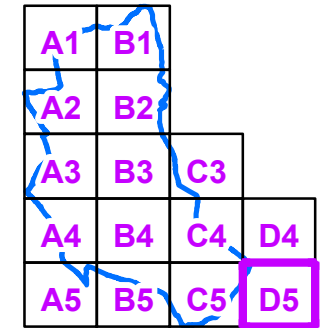
Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)



CAPARROSO

HOJA: D5



Leyenda

- Torre Eléctrica
- △ Poste Eléctrico
- == Límite Municipal
- Parcelas Comunes

Gasoducto (Presión)

- Presión Desconocida
- Media Presión
- Alta Presión

Tendido Elec. (Tensión)

- Tendido Soterrado (Color según tensión)
- Desconocida
- 13,2 kV (CAT 3)
- 20 kV (CAT 3)
- 30 kV (CAT 3)
- 66 kV (CAT 2)
- 132 kV (CAT 1)
- 220 kV (CAT Especial)
- 400 kV (CAT Especial)